Con fecha 31 de octubre del presente año, el C. Presidente Municipal de Santiago Papasquiaro, Dgo., envió a esta H. LXV Legislatura del Estado Iniciativa de Decreto que contiene **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012;** misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Emiliano Hernández Camargo, Jorge Alejandro Salum del Palacio, Gilberto Candelario Zaldívar Hernández, Francisco Javier Ibarra Jáquez y Otniel García Navarro; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- La Comisión, al realizar el estudio y análisis de la iniciativa de decreto que contiene Ley de Ingresos del Municipio de **Santiago Papasquiaro, Dgo.**, encontró que la misma tiene como fundamento el Acuerdo de Cabildo tomado en Sesión Pública Extraordinaria de fecha 19 de septiembre del presente año, mediante el cual sus integrantes aprobaron la propuesta de los ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del 2012, para los efectos de que esta Legislatura formulara la Ley correspondiente.

SEGUNDO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 115, que los ayuntamientos manejaran libremente su hacienda la cual se formará de los rendimientos, de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor, también dispone que percibirán las contribuciones incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria; de igual forma contempla y enumera los servicios públicos y atribuciones a cargo de los municipios.

TERCERO.- En este contexto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en su numeral 111, dispone que los recursos que integran la hacienda pública municipal, serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley y en todo caso percibirán las contribuciones que determinen las leyes en materia inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tenga como base el cambio de valor de los inmuebles; las participaciones federales, las aportaciones estatales y los ingresos derivados de la prestación de servicios a cargo de los Municipios, los productos y los aprovechamientos que les correspondan. Tal es así que la Ley Orgánica del Municipio Libre refiere que el Cabildo Municipal tendrá la obligación de aprobar el presupuesto de ingresos anual, el cual soportará los egresos previstos para el ejercicio fiscal, para los efectos de que la Asamblea Legislativa materialice la facultad que le confiere la fracción IV del Articulo 55 de la Carta Política local.

CUARTO.- En el caso que nos ocupó, la dictaminadora dió cuenta que el Municipio iniciador dio cumplimiento a lo que dispone la Ley del Municipio Libre en sus artículos 33, 36 y 42, fracción XXI en relación a la fracción I del inciso c) del artículo 27 de la mencionada ley, sin soslayar que la Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnostico, para establecer las estrategias y acciones a realizar de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; estas acciones se contemplan en los Planes Municipales de Desarrollo y desde luego en sus programas anuales de trabajo.

Es indudable que la Administración Municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, el que conoce sus problemas y necesidades, el que cotidianamente dialoga, comparte y de manera corresponsable al lado de los sectores privado y social busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

QUINTO.- En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación, específicamente en los ramos de predial y agua potable, los que no han sido eficientemente recaudados por diversas razones, previendo los mecanismos de recaudación que permitan su eficiente cobro. Las facilidades que se otorgan a los contribuyentes del impuesto predial y del derecho por prestación del servicio de agua potable, adeudados en ejercicios anteriores permitirá una mayor recaudación, facilidades que también alcanzan a los contribuyentes puntuales, respecto del impuesto mencionado, pues al cumplir con sus obligaciones fiscales en tiempo recibirán un subsidio que permitirá engrosar los caudales públicos. El establecimiento de facilidades fiscales vía subsidio a sectores más desfavorecidos económicamente, estableciendo tarifas preferentes al Impuesto Predial, Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos, que sean jubilados pensionados y discapacitados, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica, lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el Legislador contemple exenciones dentro de una ley no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstas es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos exentos que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente.

Así mismo se dejó constancia que con apego al respeto a la autonomía municipal, la dictaminadora, para los efectos de mejor proveer, realizó consultas con los órganos

técnicos del Congreso y los propios ayuntamientos a fin de realizar un estudio sistemático y puntual de cada uno de los rubros que integran la Hacienda Pública Municipal, y poder en pleno ejercicio de facultades, colaborar en la determinación de una ley de ingresos que contenga una estimación clara y precisa de los rubros fiscales y financieros que deberá percibir el municipio iniciador para sustentar los egresos que corresponden a la prestación de manera eficaz y eficiente de servicios públicos y administrativos a la comunidad.

SEXTO.- Para dar mayor certeza jurídica al contribuyente al momento de acudir a la oficina recaudadora a realizar los pagos por las contribuciones establecidas en la presente ley, cuando se mencione en las tablas de cuotas, tasas o tarifas que dichos pagos se harán en Salarios Mínimos Diarios, preferentemente, esto se entenderá que dichos pagos se realizarán de conformidad a la zona que pertenezca el municipio tal como lo establezca la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, mismo que aumentará conforme a lo autorizado por la misma Comisión Nacional.

SÉPTIMO.- Es un hecho a la vista de todos nosotros que en los últimos años ha habido un incremento en el consumo de bebidas alcohólicas en todos los niveles de nuestra sociedad.

A pesar de que en nuestro país se ha venido implementando programas para ayudar a las personas que han caído en el abuso en el consumo del alcohol, el problema continúa siendo una de las cuestiones que despierta mayor preocupación, especialmente porque este problema afecta cada vez más a nuestros jóvenes.

El abuso en el consumo del alcohol conduce directamente a otros problemas sociales, económicos, laborales, mentales, familiares y físicos, que sufren hombres y mujeres.

Además, estamos todos de acuerdo en que esta situación produce para el Estado costos muy altos en el manejo de la enfermedad, derivada por el consumo desmedido, y que es también causa de accidentes mortales y sirve como puerta de acceso hacia otras adicciones.

Los números son fríos y los datos estadísticos desafortunadamente, en vez de que nos alienten a dar un paso hacia adelante en el combate, al parecer nos hacen cada vez más insensibles de esta problemática.

Son muchos y muy variados los estudios que se han hecho en esta materia sobre los efectos negativos que trae el consumo desmedido de alcohol, en el individuo y en la sociedad.

Con fecha 15 de junio de 2003 mediante decreto número 215, la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango expidió la *Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango,* la cual tiene *por objeto regular la operación y funcionamiento de establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico*, lo anterior según el artículo 1 de la citada norma.

De igual forma el numeral 16 de la Ley en comento señala que para operar y establecer los negocios de los que esta da cuenta *se requiere de licencia expedida por el Ayuntamiento que corresponda, la cual se otorgará cuando se cumplan los requisitos y el procedimiento establecidos en la misma y en el reglamento municipal respectivo, siempre y cuando no se afecte el interés social.*

De la lectura de la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales se desprende la intención de tutelar el interés fundamental, social y general que representa el combate y la prevención del abuso en el consumo de bebidas con contenido alcohólico, precisando que las contribuciones que por concepto de la expedición de licencias y su refrendo podrán ser destinadas, a la construcción de infraestructura sanitaria, social, deportiva o de otra índole que materialice en los hechos la corresponsabilidad de la autoridad municipal para favorecer las campañas específicas que conforme al artículo 73, fracción XVI, base 4ª de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha puesto en vigor el Consejo de Salubridad General y las diversas autoridades sanitarias.

Bajo el anterior contexto normativo conviene traer a colación la tesis de rubro ***FINES EXTRAFISCALES Y DE POLÍTICA FISCAL. CUANDO PERSIGUEN UNA FINALIDAD AVALADA POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS APORTAN ELEMENTOS ADICIONALES PARA EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO.*;** emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal de la Nación, con número de registro 168133, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta atinente a la Novena Época, visible en la página 551, Tomo XXIX, con fecha Enero de 2009, la cual literalmente establece:

4

Acorde con la jurisprudencia P./J. 24/2000, de rubro: "IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.", para cumplir el principio de equidad tributaria el legislador no sólo está facultado, sino que tiene la obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, sustentadas en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales. En ese sentido, se advierte que las mencionadas finalidades económicas o sociales, o bien, las razones de política fiscal o extrafiscal que sustenten las categorías diferenciadoras establecidas por el legislador, cuando se materializan a través

de bases objetivas y bajo parámetros razonables, no son una causa que justifique la violación a la garantía de equidad tributaria, sino que tal concatenación de circunstancias es lo que permite salvaguardar dicha garantía, es decir, cuando los indicados fines persiguen una finalidad avalada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aportan elementos adicionales para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un determinado precepto. En tal virtud, partiendo de la premisa de que efectivamente existiría un trato diferenciado, la búsqueda de fines extrafiscales o de política tributaria no es la razón que justificaría el establecimiento de un trato discriminatorio, sino que evidenciaría que la diferenciación no vulnera la Constitución y que se cumplen los postulados de la garantía de equidad. Argumentar lo contrario implica un error metodológico, al alterarse el orden de la conclusión en relación con las premisas, pues se partiría de la existencia -no corroborada- de una violación a la garantía de equidad tributaria, para posteriormente oponer a ésta la existencia de fines fiscales o extrafiscales que supuestamente justificarían la afectación a los derechos de los gobernados. Sin embargo, ello no es así, pues no debe inferirse que el trato simplemente desigual en automático implica una diferenciación discriminatoria y violatoria de garantías, sino que debe reconocerse que, en las circunstancias descritas, no se vulnera la mencionada garantía porque se persiguen las finalidades apuntadas, las cuales podrán analizarse desde una óptica constitucional.

Así mismo, resultó importante señalar que en diversos juicios de garantías resultado de litigios, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito con sede en la Ciudad de Durango, preciso de manera clara que el legislador puede perseguir la satisfacción de fines extrafiscales, siempre y cuando se sustenten en bases objetivas y bajo parámetros razonables, además que el legislador no solo tiene facultades, sino que además tiene la obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes sustentadas en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente y que puedan responder a finalidades económicas o sociales.

La Dictaminadora señaló pues que las bases objetivas y parámetros razonables estriban en que al establecer tributos con fines extra fiscales que son con un objetivo distinto del recaudatorio, es decir, el Estado no persigue como objetivo fundamental allegarse de recursos para afrontar el gasto público, sino que busca impulsar, orientar o desincentivar ciertas actividades o usos sociales, según sean considerados útiles o no para el desarrollo armónico del país.

De tal manera que al aprobarse esta Ley en los términos del presente, estaremos coadyuvando con los ayuntamientos a proporcionar seguridad tanto a los que se dedican a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, así como a aquellos que consumen dichas bebidas, toda vez que al destinar los gastos que ingresan a las arcas municipales por las licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico a fines fiscales y extra fiscales, con ello no se violenta la garantía de equidad tributaria señalada en la Carta Fundamental del País.

Como ya fue establecido en los Considerandos precedentes, esta Ley de Ingresos que se dictaminó va mas allá de los fines puramente fiscales de la autoridad pública, siendo la intención primigenia del dictamen que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que conmina a contribuir a los gastos públicos, y no a la acumulación de recursos fiscales, lo anterior en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales.

Ahora bien, a la luz de estos criterios jurisprudenciales y normativos, y a fin apegarnos estrictamente al marco constitucional en materia tributaria, encuentra exacta aplicación en la especie la tesis jurisprudencial 1a./J. 46/2005, en materia Administrativa, con número de registro 178454, atinente a la Novena Época de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, visible en la página 157 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI de fecha Mayo de 2005, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.

Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto

o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva.

OCTAVO.- Por último la Comisión que dictaminó exhortó respetuosamente con absoluto respeto a la autonomía Municipal para que en uso de sus facultades establezcan sistemas y procedimientos tendientes a incrementar la recaudación de los ingresos propios en los conceptos del impuesto predial, agua potable, y otros rubros que permitan elevar la eficiencia en la recaudación tributaria, ya que con ello podrán contar con finanzas más sólidas que brindarán la oportunidad de crecimiento real a los Municipios evitando de manera paulatina la dependencia de recursos que son enviados por la Federación o el Estado. Dicha mejora en recaudación beneficiará de manera directa a la sociedad en general del Municipio, con mayores y mejores obras y servicios que brinden el Ayuntamiento.

NOVENO.- El Municipio de Santiago Papasquiaro, Dgo., en relación con el ingreso derivado del Derecho de Alumbrado Público durante el ejercicio fiscal 2012, determinó, una vez iniciado el procedimiento de dictaminación de la iniciativa correspondiente, sustituir las bases y tarifas relativas al mismo, habiéndose propuesto que a diferencia de los ingresos anteriores, fuera el costo real de dicho servicio y el número de usuarios de la red pública de alumbrado la que determinara el costo del derecho así como el correspondiente al mantenimiento que requerirá durante el ejercicio fiscal citado. Al respecto, conforme lo establece la Constitución Política federal, , se establece la obligación de los habitantes del Municipio para participar en el costeo del suministro del servicio público citado, determinando que cada contribuyente del Impuesto Predial en el Municipio estará obligado a un pago bimestral que será determinado con el costo aproximado del servicio prorrateado con todos los de su igual condición fiscal, lo que sin duda, dotará de proporcionalidad y equidad en el derecho a pagar, con la limitación a favor del contribuyente de que el pago no será superior al seis por ciento de su consumo de energía eléctrica. La implantación de la nueva determinación, naturalmente conlleva a la derogación; por lo que respecta al territorio del Municipio, del Artículo Segundo Transitorio del Decreto No. 237, de fecha 06 de junio de 2006, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango No. 6, de fecha 20 de julio de 2006, a efecto de lograr congruencia legal y su validez constitucional.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 232

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE EL CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO. PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2012

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- el Municipio de **SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO**., percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2012, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se citan:

I.-	IMPUESTOS……	$ 4´354,463.75
II.-	DERECHOS…….	$ 13´506,197.71
III.-	CONTRIBUCIONES POR MEJORAS…….	$ 10,000.00
IV.-	PRODUCTOS……..	$ 60,000.00
V.-	APROVECHAMIENTOS……	$ 5´141,285.94
VI.-	PARTICIPACIONES……..…….	$ 44´869,451.00
VII.-	INGRESOS EXTRAORDINARIOS……...	$ 61´668,177.00
	TOTAL……..……..	**$ 129´409,575.40**

SON: (CIENTO VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 40/100 M.N)

ARTÍCULO 2.- En los términos del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de **SANTIAGO PAPASQUIARO**, **DGO.,** para el ejercicio fiscal del año 2012, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

I. INGRESOS ORDINARIOS

1.	**IMPUESTOS:**		**$4´354,463.75**
1.- Predial:		$ 3´691,513.20	
1.1 Impuesto del Ejercicio:	$ 3´119,772.07		
1.2 Impuesto de Ejercicios Anteriores:	$ 571,741.13		
2.- Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes:		$ 0.00	
3.- Sobre Anuncios:		$ 0.00	
4.- Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos:		$ 80,000.00	
5.- Sobre ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas:		$ 0.00	
6.- Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles:		$ 582,950.55	
2.	**DERECHOS:**		**$13´506,197.71**
1.- Por Servicio de Rastro:		$118,209.50	
2.- Por la Prestación de Servicios en los Panteones Municipales:		$132,625.50	
3.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales:		$ 0.00	
4.- Por Construcciones, Reconstrucciones, Reparaciones y Demoliciones:		$ 72,801.74	
5.- Sobre Fraccionamientos:		$ 40,849.26	
6.- Por Cooperación para Obras Públicas:		$ 32,220.83	
7.- Por Servicio de Limpia y Recolección de Deshechos Industriales y Comerciales:		$ 0.00	
8.- Por Servicio de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales:		$7´680,619.95	
8.1 Del Ejercicio:	$6,380,619.95		
8.2 De Ejercicios Anteriores:	$ 700,000.00		
9.- Por Servicio de Saneamiento: (Derogado)		$ 0.00	
10.- Sobre Vehículos:		$26,460.00	
11.- Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación:		$ 0.00	
12.- Sobre Certificados, Registros, Actas y Legalización:		$ 0.00	
13.- Sobre Empadronamiento:		$ 0.00	
14.- Por Expedición de Licencias y Renovación de vigencia:		$ 4´457,845.51	
14.1 Expendio de Bebidas Alcohólicas:	**$** 4´447,845.51		

a).- Expedición de nuevas Licencias $100,000.00

b).- Refrendo **$** 4´347,845.51

14.2 Anuncios: $10,000.00

15.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias:	$	48,756.22
16.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública:	$	0.00
17.- Por Revisión, Inspección y Servicios:	$	10,000.00
18.- Por la Explotación Comercial de Material de Construcción:	$	0.00
19.- Por Servicios Catastrales:	$	1,000.00
20.- Por Servicios de Certificaciones, Legalizaciones y Expedición de Copias Certificadas:	$	0.00
21.- Por la Canalización de Instalaciones Subterráneas, de Casetas Telefónicas y Postes de Luz:	$	1.000.00
22.- Por Establecimiento de Instalación de Mobiliario Urbano y Publicitario, en la Vía Pública:	$	1,000.00
23.- Por la Autorización para la Colocación de Anuncios Publicitarios, en lugares distintos del propio Establecimiento Comercial, en Relación a la Contaminación Visual del Municipio:	$	1.000.00
24.- Por Servicio Público de Iluminación:	$	1´481,809.20
25.- Por Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública en aquellos lugares donde existen Aparatos Marcadores de Tiempo:	$	0.00

3. CONTRIBUCIONES POR MEJORAS: **$ 10,000.00**

1.- Las de captación de agua:	$	0.00
2.- Las de instalación de tuberías de distribución de agua:	$	0.00
3.- Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales:	$	2,000.00
4.-Las de pavimentación de calles y avenidas:	$	2,000.00
5.- Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas:	$	2,000.00
6.- Las de construcción y reconstrucción de banquetas:	$	2,000.00
7.- Las de instalación de alumbrado público:	$	2,000.00

4. PRODUCTOS: **$60,000.00**

1.- Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles pertenecientes al Municipio:	$	10,000.00
2.- Arrendamiento de Bienes Propiedad del Municipio:	$	0.00

3.- Por Establecimientos o Empresas que dependan del Municipio:	$	0.00
4.- Por Créditos a Favor del Municipio:	$	10,000.00
5.- Por Venta de Bienes Mostrencos y Abandonados:	$	0.00
6.- Los que se Obtengan de la Venta de Objetos Recogidos por Autoridades Municipales:	$	0.00
7.- Otras Enajenaciones y Servicios	$	40,000.00

5. APROVECHAMIENTOS: **$5´141,285.94**

1.- Recargos:	$	79,719.70
2.- Multas Municipales:	$	122,346.77
3.- Rezago:	$	0.00
4.- Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por Resolución firme de Autoridad competente:	$	0.00
5.- Donativos y Aportaciones:	$	1,000.00
6.- Subsidios:	$	0.00
7.- Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualesquiera otras Personas:	$	0.00
8.- Multas Federales no Fiscales:	$	0.00
9.- No Especificados:	$	4´938,219.47

6. PARTICIPACIONES: **$44´869,451.00**

1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado: $44´869,451.00

1.1 Fondo General:	$	28´020,210.00
1.2 Fomento Municipal:	$	12´703,807.00
1.3 Tenencia o uso de Vehículos:	$	27,979.00
1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios:	$	568,138.00
1.5 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos:	$	95,854.00
1.6 Fondo Estatal:	$	280,158.00
1.7 Fondo de Fiscalización	$	1´675,532.00
1.8 IEPS sobre Diesel y Gasolina	$	1´417,711.00
1.9 Fondo de Compensación I.S.A.N.	$	80,062.00

II.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS

1.	**INGRESOS EXTRAORDINARIOS:**			**$61´668,177.00**
1.-	Los que con ese carácter y excepcionalmente Decrete la H. Legislatura del Estado, para el pago de Obras o Servicios Accidentales:		$ 0.00	
2.-	Los que procedan de Prestaciones Financieras y Obligaciones que Adquiera el Municipio para fines de Interés Público con Autorización y Aprobación de la H. Legislatura del Estado:		$ 0.00	
3.-	Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal:		$ 61,468,177.00	
3.1	Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal:	$ 20´099,071.00		
3.2	Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal:	$ 41´169,106.00		
3.3	Aportaciones del Gobierno del Estado:	$ 200,000.00		
3.4	Rendimientos Financieros:	$ 0.00		
4.-	Los Adicionales Sobre Impuestos y Derechos Municipales que Decrete el Congreso para el sostenimiento de Instituciones diversas:		$ 0.00	
5.-	Expropiaciones:		$ 0.00	
6.-	Otras Operaciones extraordinarias:		$ 200,000.00	
a)	Verificación y Cumplimiento de Obligación de pago	$ 0.00		
b)	Otros Incentivos de Colaboración Administrativa	$ 0.00		
c)	Otras operaciones extraordinarias	$ 200,000.00		

TOTAL……..……..$ 129´409,575.40

SON: (CIENTO VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 40/100 M.N)

ARTÍCULO 3.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas, tasas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

Las cuotas y tarifas para el cobro de los derechos, se calcularán en atención al costo total de la administración y operación en la prestación de los servicios públicos.

Podrán establecerse cuotas y tarifas diferenciales tratándose de un mismo servicio cuando las personas físicas o morales lo aprovechen en distinta proporción o calidad o por razones de equidad tributaria. En tal caso, en la determinación del monto de las mismas, se garantizará la viabilidad económica financiera y la factibilidad operativa de la prestación del servicio público de que se trate.

ARTÍCULO 4.- El pago de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos se hará en la Tesorería Municipal o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:

I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre.

II. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y

III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás Ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

La recaudación y en general el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, de los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

Los Ingresos que se perciban por concepto de Derechos por la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, contemplados en esta Ley, se administraran en forma independiente por el Organismo correspondiente, en virtud de ser éste un Organismo Público Descentralizado con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio. Mismo tratamiento se le dará a los Ingresos que el Organismo obtenga provenientes de financiamientos, créditos o empréstitos, así como de Subsidios, Aportaciones y rendimientos que reciba.

TITULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS ORDINARIOS
CAPÍTULO I
DE LOS IMPUESTOS

DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTICULO 5.-Son sujetos del Impuesto Predial:

I. Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales, así como las construcciones permanentes sobre de ellas edificadas, ubicadas dentro del territorio municipal

II. Los copropietarios de bienes inmuebles sujetos a régimen de copropiedad o condominio y los titulares de certificados de participación inmobiliaria;

III. Los fideicomitentes, fideicomisario, fiduciario, fiduciaria

IV. Los usufructuarios de bienes inmuebles

V. Los poseedores de predios urbanos o rústicos, en los casos en que no exista propietario conocido, los que deriven de contratos de promesa de venta, compraventa con reserva de dominio, promesa de venta o venta de certificados, inmobiliarios, usufructuarios o cualesquiera otro título que autorice la ocupación material del predio; cuando el propietario, excepto el primer caso, haya pagado al fisco, los poseedores se exceptúan del mencionado cobro

VI. Los poseedores de predios irregulares, de conformidad con lo que establece la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, que se encuentren en posesión de material de ellos, aun cuando no se les haya entregado en su titulo correspondiente y

VII. Los ejidatarios, comuneros y propietarios de certificados de derechos de los que se deriven un derecho de propiedad agraria, otorgados por el organismo encargado de la regulación de la tenencia de la tierra.

ARTÍCULO 6.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y el Ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las siguientes tablas de valores:

Zona Económica	Valor propuesto por metro cuadrado	Descripción	Identificación
1	$47.71	Es la que cuenta con los servicios públicos básicos en forma precaria, (por ejemplo: agua y electrificación, o agua y drenaje, etc.) De uso habitacional y la construcción predominante es moderna económica corriente. El régimen de propiedad generalmente es irregular y el nivel socio-económico de sus habitantes es muy bajo.	1. Ampliación el Paraíso 2. Ampliación Hermanos Revueltas 3. Ampliación Jardines del Valle 4. Arroyo del Tagarete Azteca 5. El Bajío 6. El Fresno 7. La Sierra 8. La Turbina 9. Las Arboledas 10. Las Grullas 11. Mineral de Santiago 12. Real de San Diego 13. Salto de Camellones 14. San Diego de Tenzaenz
2	$114.50	Es la que cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente, es de uso habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, cuenta con título de propiedad y el nivel socio-económico de sus habitantes es bajo	1. Del Llano 2. El Paraíso 3. Emiliano Zapata 4. La Estrella 5. La Noria 6. Las Margaritas 7. Proformex 8. Providencia
3	$171.76	Cuenta con todos los servicio públicos, destinado a uso habitacional alternando de manera escasa con establecimientos	1. El Milagro 2. Heberto Castillo 3. Hermanos Revueltas

			4. P.R.I. 5. Santa Mónica
4	**$257.64**	Cuenta con todos los servicios públicos, de uso habitacional y en pequeña proporción establecimientos comerciales y de servicios ubicados en áreas más o menos definidas, predominando la construcción tipo moderno económico regular y de interés social y el nivel socio-económico es medio.	1. Arroyo Hondo 2. Francisco Villa 3. La Haciendita 4. Las Hacienditas 5. Las Colinas 6. Real Campestre 7. Real del Pino 8. Valle Dorado 9. Villas del Mirador
5	**$305.35**	Cuenta con todos los servicios públicos, de uso habitacional y en pequeña proporción, establecimientos comerciales y de servicios ubicados en áreas más o menos definidas, predominando la construcción tipo moderno económico regular y de interés social y el nivel socio-económico es medio.	1. C.N.O.P. 2. Independencia 3. Jardines del Valle 4. Las Vegas 5. Loma Linda 6. Maderas 7. Magisterial 8. Quinta Magisterial
6	**$381.69**	Cuenta con todos los servicios públicos, de uso habitacional, con áreas comerciales definidas predominando la construcción tipo moderno bueno y el nivel socio-económico es medio.	1. Campestre 2. La Esmeralda 3. La Esperanza
7	**$515.28**	Cuenta con todos los servicios públicos, de uso habitacional con ejes y zona comerciales y de servicios bien definidos, predominando la construcción tipo antiguo de calidad bueno y regular y en fraccionamientos, moderno bueno y moderno regular y el nivel socio-económico es medio y medio alto	1. Colinas de Santiago 2. El Parque 3. Alta Vista 4. San Francisco
8	**$691.82**	Cuenta con todos los servicios públicos, tratándose de fraccionamientos residenciales de uso habitacional y un porcentaje definido para área comercial, y el tipo de construcción predominante es moderna buena y el nivel socio-económico es alto. Se localiza también en la parte centro de la ciudad con vivienda antigua buena y antigua regular, alternando con comercios y servicios.	1. Altamira 2. El Pueblo 5. Lomas del Tepeyac 6. Los Nogales España 7. Valle del Tagarete
9	**$858.81**	Cuenta con todos los servicios públicos tratándose de fraccionamientos residenciales de uso exclusivo habitacional, se restringe el área comercial y de servicios, predominando la construcción moderna buena y moderna de lujo y el nivel socio-económico es alto. Se localiza también en la parte centro de la ciudad existiendo construcciones antiguas a modernas de lujo, mezclando establecimientos comerciales, de servicios y vivienda.	1. Lomas de la Cruz 2. Lomas de San Juan 3. Silvestre Revueltas 4. Solidaridad
10	**$1,526.78**	Cuenta con todos los servicios públicos incluyendo concreto hidráulico (liso, estampado, con color, etc.) Y un equipamiento urbano profuso, de uso predominante comercial de primera importancia , combinando sus construcciones, de antiguo regular, al moderno de lujo.	1. Zona Centro

VALORES CATASTRALES DE TERRENO RUSTICO

		Valor por Hectarea			VALOR POR M2	VALOR POR HA.
3113	Huerto en desarrollo	$ 34,080.00	**3643**	Agostadero D	-	$ 1,022.40
3121	Huerto en produccion A	$ 51,120.00	**3713**	Forestal en desarrollo	-	$ 3,408.00

3123	Huerto en produccion B	$ 30,416.40	**3723**	Forestal en explotación	-	$ 6,816.00
3133	Huerto en decadencia	$ 27,264.00	**3733**	Forestal no comercial	-	$ 1,363.20
3213	Medio riego A	$ 37,488.00	**3801**	En rotacion	-	$ 6,000.00
3223	Medio riego B	$ 32,376.00	**3901**	Eriazo	-	$ 280.00
3313	Riego de gravedad A	$ 30,672.00	**8021**	Campestre Agropecuario A	$ 3.20	-
3323	Riego de gravedad B	$ 22,152.00	**8022**	Campestre Agropecuario B	$ 2.00	-
3333	Riego de bombeo A	$ 19,170.00	**8023**	Granjas A	$ 8.00	-
3343	Riego de bombeo B	$ 14,824.80	**8024**	Granjas B	$ 6.00	-
3413	Temporal A	$ 6,134.40	**8025**	Campestre Economico A	$ 20.00	-
3423	Temporal B	$ 4,771.20	**8026**	Campestre Economico B	$ 16.00	-
3433	Temporal C	$ 3,408.00	**8027**	Campestre Bueno A	$ 28.00	-
3513	Laborable A	$ 3,748.80	**8028**	Campestre Bueno B	$ 24.00	-
3523	Laborable B	$ 2,726.40	**8029**	Campestre Residencial A	$ 280.00	-
3613	Agostadero A	$ 3,408.00	**8030**	Campestre Residencial B	$ 200.00	-
3623	Agostadero B	$ 2,556.00				
3633	Agostadero C	$ 1,942.56				

DESCRIPCIÓN DE ZONAS ECONÓMICAS RUSTICAS

3113.- Huertos en Desarrollo.- son aquellos que cuentan en su gran mayoría con árboles frutales en crecimiento, de la misma edad o bien de edades escalonadas, para un mejor control en la productividad.
3121, 3123.-Huertos en Producción.- son los que cuentan con árboles frutales en desarrollo óptimo para la productividad.
3133.- Huertos en Decadencia.- Huertos en decadencia.- son aquellos que cuentan con árboles frutales que en su mayoría terminaron su ciclo productivo y que por su edad es incosteable su explotación.
3213.- Medio riego A.- son terrenos de buena calidad (de buena textura, profundidad y nivelados), susceptibles de producción de cultivos mediante riego de pequeñas represas o aguajes.
3223.- Medio riego B.- son terrenos de mala calidad (arenosos, poco profundos, desnivelados, con problemas de drenaje) problemáticos para el desarrollo de cultivos, pueden ser regados mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes.

3313.- Riego gravedad A.- son terrenos de buena calidad (de buena textura, profundos, nivelados con buen drenaje sin problemas de salinidad) susceptibles de explotación con cultivos básicos y/o forrajeros, regados mediante agua rodada de las presas.
3323.- Riego gravedad B.- son terrenos de regular calidad (de textura, media poco profundos, desnivelados, con problemas de drenaje y de salinidad) el desarrollo de cultivos es problemático con bajas producciones, regados mediante agua rodada de las presas.
3333.- Riego bombeo A.- son terrenos de buena calidad (de buena textura, con buena fertilidad, profundos, nivelados, con buen drenaje y sin problemas de salinidad) susceptibles de explotación con cultivos básicos y/o forrajeros, regados mediante sistema de bombeo.
3343.- Riego bombeo B.- son terrenos de regular calidad (mediante fértiles, de textura media, poco profundos, desnivelados con problemas de drenaje, y de salinidad) el desarrollo de cultivos es problemático y con bajas producciones, regados mediante sistema de bombeo.
3413.- Temporal A.- son terrenos de buena calidad (de buena textura y fertilidad, profundos, mediante nivelados con buen drenaje sin problemas de salinidad) susceptibles de explotación con cultivos básicos y/o forrajeros, regados únicamente con agua proveniente de la precipitación pluvial.
3423.- Temporal B.- son terrenos de regular calidad (de textura regular, profundos, desnivelados, con algunos problemas de drenaje y de salinidad) susceptibles de explotación con cultivos básicos con escasas producciones, regados únicamente con agua proveniente de la precipitación pluvial.
3433.- Temporal C.- son terrenos de mala calidad (de textura arenosa poco profundos, con problemas de drenaje, salitrosos) su explotación es incosteable debido a su baja o nula productividad, regados únicamente por la precipitación pluvial.
3513.- Laborable A.- son terrenos de buena calidad, con buen contenido de materia orgánica, profundos bien nivelados sin problemas de drenaje susceptibles de abrirse al cultivo.
3523.- Laborable B.- son terrenos de regular calidad con buen contenido de materia orgánica, de profundidad media, con pocos problemas de nivelación y de salinidad, susceptible de abrirse al cultivo.
3613.- Agostadero A.- son terrenos que cuentan con buenos pastizales, de muy buena calidad, predominados en su carpeta vegetativa las especies de pastos deseables, en condición de buena a excelente, de fácil, accesibilidad por el ganado en toda su extensión, con coeficiente de agostadero de 5 a 10 hectáreas por unidad animal.
3623.- Agostadero B.- son aquellos terrenos con pastizales de buena calidad, cuya vegetación incluye pastos menos deseables en condición de regular a buena, con algunos problemas de accesibilidad por el ganado y con coeficientes de agostadero de 10 a 15 hectáreas por unidad animal.
3633.- Agostadero C.- son terrenos con pastizales de regular calidad en condiciones de pobre a regular donde ya se incluyen especies indeseables (matorrales espinosos) con dificultades de accesibilidad por el ganado y con coeficientes de agostadero de 15 a 20 hectáreas por unidad animal.
3643.- Agostadero D.- son terrenos con pastizales de mala calidad en encinos encinillas, nopales, cardenches y otros genero opuntias, con grandes dificultades de accesibilidad

por el ganado terrenos quebradizos y de topografía accidentada con coeficientes que superan las 20 hectáreas por unidad animal.

3713.- Forestal en desarrollo.- son los bosques que se encuentran en etapa de crecimiento son áreas arboladas donde el bosque no ha alcanzado su madurez comercial, generalmente constituidos por arbolado joven en diferentes etapas de desarrollo.

3723.- Forestal en explotación.- bosques susceptibles de explotación, áreas arboladas sujetas a aprovechamientos, previa la autorización del permiso forestal correspondiente, constituido por arbolado en madurez con mezcla de edades y dimensiones diferentes, predominando el estrato de dimensiones comerciales.

3733.- Forestal no comercial.- bosque cuya explotación es incosteable, áreas arboladas pobres o que por las características de la vegetación no es comercialmente aprovechables su explotación (pobre cobertura, degradados, árboles huecos, localización o ubicación dificultosa, problemas de acceso y/o topografía accidentada).

ZONA 3801

En rotación.- terrenos de mala calidad de baja fertilidad de textura pobre, poco profundos, salitrosos, de mal drenaje, que se siembran esporádicamente para autoconsumo, con muy escasos rendimientos.

ZONA 3901

Eriazo.- terreno de mala calidad con las características del semi-desierto, escasamente susceptibles de explotación agrícola y/o ganadera.

ZONA 8021

Campestre agropecuario a.- son terrenos de buena calidad, con pastizales, susceptibles a la apertura del uso agrícola o ganadero, ubicados fuera del perímetro de la mancha urbana.

ZONA 8022

Campestre agropecuario b.- son terrenos de regular calidad, con pastizales, de topografía ligeramente accidentado, susceptibles a la apertura del uso agrícola o ganadero, ubicados fuera del perímetro de la mancha urbana.

ZONA 8023

Granjas a.- son aquellos terrenos de uso generalmente exclusivo para la explotación del tipo ganadero (criaderos de aves, ganado vacuno, cerdos), con la característica de agruparse en corrales, ubicados fuera del perímetro de la mancha urbana.

ZONA 8024

Granjas b.- son aquellos terrenos de uso generalmente exclusivo para la explotación del tipo ganadero (criaderos de aves, ganado vacuno, cerdos), con una configuración ligeramente accidentada, con la característica de agruparse en corrales, ubicados fuera del perímetro de la mancha urbana.

ZONA 8025

Campestre económico a.- son aquellos terrenos de uso habitacional de nivel medio-bajo, de configuración plana o ligeramente ondulado, con servicios básicos (agua, drenaje, luz), ubicados fuera del perímetro de la mancha urbana.

ZONA 8026

Campestre económico b.- son aquellos terrenos de uso habitacional de nivel medio-bajo, de configuración ligeramente accidentado, con servicios básicos (agua, drenaje, luz), ubicados fuera del perímetro de la mancha urbana.

ZONA 8027
Campestre bueno a.- son aquellos terrenos de uso habitacional residencial de nivel medio, de configuración ligeramente accidentado, con los servicios básicos (agua, drenaje, luz, postes, secciones de calzadas no uniformes, sin tener una planeación), ubicados fuera del perímetro de la mancha urbana.

ZONA 8028
Campestre bueno b.- son aquellos terrenos de uso habitacional residencial de nivel medio, de configuración accidentada, con los servicios básicos (agua, drenaje, luz, postes, secciones de calzadas no uniformes, sin tener una planeación), ubicados fuera del perímetro la mancha urbana.

ZONA 8029
Campestre residencial a.- son aquellos terrenos de uso habitacional residencial de nivel medio-alto, de configuración plana o ligeramente ondulada, con los servicios básicos (agua, drenaje, luz, postes, secciones de calzadas uniformes atendiendo a una planeación) y en algunos casos con pozo propio, ubicados fuera del perímetro de la mancha urbana.

ZONA 8030
Campestre residencial b.- son aquellos terrenos de uso habitacional residencial de nivel medio-alto, de configuración ligeramente accidentado, con los servicios básicos (agua, drenaje, luz, postes, secciones de calzadas uniformes atendiendo a una planeación) y en algunos casos con pozo propio.

VALORES CATASTRALES DE CONSTRUCCIÓN

CODIGO DE CONSTRUCCION Y DESCRIPCION:	VALOR POR M2	CODIGO DE CONSTRUCCION Y DESCRIPCION:	VALOR POR M2
0120.-Terreno Baldío Urbano sin barda	0	5331.-Antiguo bueno bueno	$ 2.250.00
0130.-Terreno Baldio Urbano con barda	0	5333.-Antiguo bueno bajo	$ 1.750.00
0140.-Terreno Rustico Baldio	0	5341.-Antiguo regular bueno	$ 1,725.00
5211.-Moderno de lujo bueno	$ 4,215.00	5343.-Antiguo regular bajo	$ 1,200.00
5213.-Moderno de lujo bajo	$ 3,200.00	5351.-Antiguo económico bueno	$ 1,150.00
5221.-Moderno bueno bueno	$ 3,000.00	5353.-Antiguo económico bajo	$ 900.00
5223.-Moderno bueno bajo	$ 2,750.00	7511.-Industrial pesada buena	$ 2,250.00
5231.-Moderno regular bueno	$ 2,650.00	7513.-Industrial pesada baja	$ 1,900.00
5233.-Moderno regular bajo	$ 2,350.00	7521.-Industrial mediana buena	$ 1.800.00
5241.-Moderno interés social bueno	$ 2,250.00	7523.-Industrial mediana baja	$ 1,400.00
5243.-Moderno interés social bajo	$ 2,100.00	7531.-Industrial ligera buena	$ 1,300.00
5251.-Moderno económico bueno	$ 1,800.00	7533.-Industrial ligera baja	$ 800.00
5253.-Moderno económico bajo	$ 1,600.00	6611.-Tejaban de primera bueno	$ 800.00
5261.-Moderno precario bueno	$ 1,300.00	6613.-Tejaban de primera bajo	$ 675.00
5263.-Moderno precario bajo	$ 1,050.00	6621.-Tejaban de segunda bueno	$ 450.00
5321.-Antiguo de calidad bueno	$ 2,850.00	6623.-Tejaban de segunda bajo	$ 300.00
5323.-Antiguo de calidad bajo	$ 2,400.00		

VALORES CATASTRALES DE CONSTRUCCIONES ESPECIALES

CODIGO DE CONSTRUCCION Y DESCRIPCION:	VALOR POR M2	CODIGO DE CONSTRUCCION Y DESCRIPCION:	VALOR POR M2
2411.- Clínicas y Hospitales de Lujo Bueno	$ 3,800.00	2111.- Cine, Teatros, Auditorios de Lujo Bueno	$ 2,800.00
2413.- Clínicas y Hospitales de Lujo Bajo	$ 3,500.00	2113.- Cine, Teatros, Auditorios de Lujo Bajo	$ 2,425.00
2421.- Clínicas y Hospitales Bueno Bueno	$ 3,400.00	2121.- Cine, Teatros, Auditorios Bueno Bueno	$ 2,425.00
2423.- Clínicas y Hospitales Bueno Bajo	$ 3,000.00	2123.- Cine, Teatros, Auditorios Bueno Bajo	$ 1,800.00
2431.- Clínicas y Hospitales Regular Bueno	$ 2,500.00	2131.- Cine, Teatros, Auditorios Regular Bueno	$ 1,600.00
2433.- Clínicas y Hospitales Regular Bajo	$ 2,100.00	2133.- Cine, Teatros, Auditorios Regular Bajo	$ 1,250.00
2511.- Hotel de Lujo Bueno	$ 4,000.00	2211.- Escuela de Lujo Bueno	$ 2,950.00
2513.- Hotel de Lujo Bajo	$ 3,800.00	2213.- Escuela de Lujo Bajo	$ 2,750.00
2521.- Hotel Bueno Bueno	$ 3,000.00	2221.- Escuela Bueno Bueno	$ 2,700.00
2523.- Hotel Bueno Bajo	$ 2,400.00	2223.- Escuela Bueno Bajo	$ 2,300.00
2531.- Hotel Regular Bueno	$ 2,000.00	2231.- Escuela Regular Bueno	$ 2,300.00
2533.- Hotel Regular Bajo	$ 1,650.00	2233.- Escuela Regular Bajo	$ 1,600.00
2611.- Mercado de Abastos Bueno	$ 3,000.00	2311.- Estacionamiento de Primera Bueno	$ 3,000.00
2613.- Mercado de Abastos Bajo	$ 2,500.00	2313.- Estacionamiento de Primera Bajo	$ 2,600.00
2621.- Mercado de Primera Bueno	$ 2,000.00	2321.- Estacionamiento Bueno Bueno	$ 300,00
2623.- Mercado de Primera Bajo	$ 1,850.00	2323.- Estacionamiento Bueno Bajo	$ 20.00
2631.- Mercado Regular Bueno	$ 1,600.00	2331.- Estacionamiento Regular Bueno	$ 185.00
2633.- Mercado Regular Bajo	$ 1,350.00	2333.- Estacionamiento Regular Bajo	$ 160.00
2711.- Banco de Lujo Bueno	$ 4,000.00	2811.- Discoteque de Lujo Bueno	$ 3,800.00
2713.- Banco de Lujo Bajo	$ 3,600.00	2813.- Discoteque de Lujo Bajo	$ 3,550.00
2721.- Banco Bueno Bueno	$ 2,800.00	2821.- Discoteque Bueno Bueno	$ 2,650.00
2723.- Banco Bueno Bajo	$ 2,000.00	2823.- Discoteque Bueno Bajo	$ 2,300.00
2731.- Banco Regular Bueno	$ 1,850.00	2831.- Discoteque Regular Bueno	$ 1,575.00

VALORES CATASTRALES DE CONSTRUCCIONES COMERCIALES

DESCRIPCION:	M2	DESCRIPCION:	
5511.- Cubierta Tipo Industrial Pesado Bueno	$ 2,400.00	5411.- Comercial de Lujo Bueno	$ 3,000.00
5513.- Cubierta Tipo Industrial Pesado Bajo	$ 2,200.00	5413.- Comercial de Lujo Bajo	$ 2,800.00
5521.- Cubierta Tipo Industrial Mediano Bueno	$ 2,150.00	5421.- Comercial Bueno Bueno	$ 2,700.00
5523.- Cubierta Tipo Industrial Mediano Bajo	$ 1,900.00	5423.- Comercial Bueno Bajo	$ 2,500.00
5531.- Cubierta Tipo Industrial Ligera Bueno	$ 1,500.00	5431.- Comercial Regular Bueno	$ 1,450.00
5533.- Cubierta Tipo Industrial Ligera Bajo	$ 1,000.00	5433.- Comercial Regular Bajo	$ 1,200.00
5541.- Cubierta Tipo Industrial económico Bueno	$ 850.00	5441.- Comercial económico Bueno	$ 1,100.00
5543.- Cubierta Tipo Industrial económico Bajo	$ 600,00	5443.- Comercial económico Bajo	$ 800.00

5211 Y 5213 HABITACIONAL MODERNO DE LUJO BUENO Y BAJO
Ubicado en fraccionamientos privados y exclusivos, lotes de 800 a 1,200.00 m2 y construidos por encima de los 300.00 m2, cuenta con proyecto arquitectónico de muy buena calidad, de diseño especial bien definido, funcional y a veces caprichoso, amplios espacios construidos con elementos decorativos en el interior y el exterior, cuenta con todos los servicios públicos.

5221 Y 5223 HABITACIONAL MODERNO BUENO Y BAJO
Ubicado en fraccionamientos residenciales de clase media alta, que tiene todos los servicios públicos, cuenta con proyecto definido funcional y de calidad, los materiales y la mano de obra son de buena calidad, disponen de una superficie de lote entre 200.00 y 400.00 m2 y un área construida de 250.00 a 350.00 m2.

5231 Y 5233 HABITACIONAL MODERNO REGULAR BUENO Y BAJO
Ubicado en zonas consolidadas del centro de la ciudad y en fraccionamientos residenciales medios, cuentan con proyecto definido funcional y característico, desarrollados en lotes de 200.00 m2 aproximadamente y 120.00 m2 de construcción. Cuenta con todos los servicios.

5241 Y 5243 HABITACIONAL MODERNO DE INTERÉS SOCIAL BUENO Y BAJO
Ubicado en zonas especificas o en fraccionamientos, cuenta con un proyecto definido, cuenta con la mayoría de los servicios municipales y son producto de programas oficiales de vivienda. Son viviendas con una o dos plantas, la superficie del lote fluctúa entre 72.00 y 160.00 m2, y la construcción va de 40.00 a 70.00 m2.

5261 Y 5263 HABITACIONAL MODERNO PRECARIO BUENO Y BAJO
Ubicado en zonas de tipo popular o medio bajo, se localiza en zonas periféricas o en asentamientos espontáneos, cuenta con algunos servicios municipales, sin proyecto.

5251 Y 5253 HABITACIONAL MODERNO ECONÓMICO BUENO Y BAJO
Ubicado en zonas de tipo popular o medio bajo, se localiza en zonas periféricas o en asentamientos espontáneos, cuenta con algunos servicios municipales, sin proyecto.
5321 Y 5323 HABITACIONAL ANTIGUO DE CALIDAD BUENO Y BAJO
Ubicado en el primer cuadro de la ciudad, con todos los servicios, generalmente cuenta con proyecto de buena calidad, sus espacios son generosos en cuanto a alturas y claros, suele contar con arcos de cantera, dos o tres patios, distribuida en una y dos plantas.
5331 Y 5333 HABITACIONAL ANTIGUO BUENO BUENO Y BUENO BAJO
Ubicado en el primer cuadro de la ciudad, con todos los servicios, y generalmente cuenta con un proyecto o distribución característica de la época, suele contar con arcos, patio central o lateral y segundo patio.
5341 Y 5343 HABITACIONAL ANTIGUO REGULAR BUENO Y BAJO
Ubicado en primer cuadro de la ciudad, o muy próximo al mismo, con todos los servicios y generalmente cuenta con un proyecto muy modesto.
5351 Y 5353 HABITACIONAL ANTIGUO ECONÓMICO BUENO Y BAJO
Ubicado cercano al primer cuadro de la ciudad o dentro del mismo, con todos los servicios generalmente no cuenta con un proyecto.

7511 Y 7513 INDUSTRIAL PESADA BUENA Y BAJA
Ubicado en zonas industriales, en áreas urbanas y urbanizables, su construcción está condicionada por el nivel de instalaciones disponibles. Proyectos arquitectónicos exclusivos con gran funcionalidad, materiales y construcción de muy buena calidad, dispone de divisiones internas.
7521 Y 7523 INDUSTRIAL MEDIANA BUENA Y BAJA
Ubicado en zonas industriales, en áreas urbanas y urbanizables, en estas construcciones se engloban las maquiladoras, fabricas, laboratorios e industrias de transformación. Proyectos arquitectónicos definidos y funcionables.
7531 Y 7533 INDUSTRIAL LIGERA BUENA Y BAJA
Ubicado en la periferia de la ciudad y dentro de la mancha urbana, carecen de proyecto arquitectónico, materiales y construcción de mediana calidad.
6611,6613,6621 Y 6623 TEJABANES DE PRIMERA BUENO Y BAJO Y TEJABAN DE SEGUNDA BUENO Y BAJO
Ubicados generalmente en las casas habitación, cocheras, patios, lavaderos, pequeños talleres, pensiones, etc.
2411, 2413,2421, 2423, 2431 Y 2433 CLÍNICAS Y HOSPITALES
Ubicadas en la mancha urbana, dentro o cerca de áreas habitacionales
2511, 2513,2521,2523,2531 Y 2533 HOTELES
Hoteles Ubicados dentro de la ciudad en las vías de acceso a esta y sobre vialidades importantes.
2611,2613,2621,2623,2631 Y 2633 MERCADOS
Ubicados en el centro de la ciudad y dentro o cerca de áreas habitacionales. Construcciones destinadas a actividades de venta masiva o al detalle de productos perecederos.
2711,2713,2721,2723 Y 2731 BANCOS

Ubicados en el centro de la ciudad, ejes comerciales y áreas con actividad económica.
2111,2113,2121,2123,2131 Y 2133 CINES, TEATROS Y AUDITORIOS Ubicados en el área consolidada de la ciudad, edificios destinados al esparcimiento con escenarios y niveles de auditorio.
2211, 2213,2221,2223,2231 Y 2233 ESCUELAS.
Ubicadas dentro y fuera de la mancha urbana, distribuidas por toda la ciudad.
2311,2313,2321,2323,2331 Y 2333 ESTACIONAMIENTOS.
Ubicados principalmente en la zona centro o en el primer cuadro de la ciudad, hoteles, centros comerciales.
2811,2813,2821,2823 Y 2831 DISCOTECAS
Ubicadas generalmente en áreas habitacionales de la ciudad.
5511 Y 5513 COMERCIAL CON CUBIERTA
TIPO INDUSTRIAL PESADO (autoservicios)
Ubicados dentro o cerca de zonas exclusivas del área urbana consolidada, destinados a actividades de venta al menudeo y medio mayoreo, realizados por empresas constructoras especializadas.

5521 Y 5523 COMERCIAL CON CUBIERTA
TIPO INDUSTRIAL MEDIANO.
Ubicado en la ciudad en forma aislada o en zonas industriales, son edificaciones con proyectos someros y repetitivos, normalmente sin divisiones internas.
5531 Y 5533 COMERCIAL CON CUBIERTA
TIPO INDUSTRIAL LIGERO.
Ubicado dentro de la ciudad en zonas muy definidas destinada a cubrir una superficie determinada generalmente con el perímetro descubierto.
5541 Y 5543 COMERCIAL CON CUBIERTA
TIPO INDUSTRIAL ECONÓMICO
Ubicado en el perímetro urbano, son edificaciones realizadas sin proyecto materiales de baja a mediana calidad, autoconstrucción.
5411 Y 5413 COMERCIAL DE LUJO
Ubicada en zonas exclusivas del área urbana consolidada, proyecto arquitectónico definido funcional y exclusivo, cuyo diseño se basa en uso comercial normalmente ocupa espacios exclusivos o manzanas completas, cuenta con todos los servicios.
5421 Y 5423 COMERCIAL BUENO.
Ubicado en el centro urbano y en zonas comerciales establecidas formando parte de la estructura habitacional. Son edificaciones con proyecto definido funcional y de calidad. Se dedican normalmente a la prestación de servicios y venta de productos diversos.
5431 Y 5433 COMERCIAL REGULAR.
Ubicado en zonas comerciales populares o de tipo medio, destinadas a la venta al detalle. Carecen de proyecto específico y muchas veces forman parte de una casa habitación.
5441 Y 5443 COMERCIAL ECONÓMICO.
Ubicado en zonas populares dando servicio al vecindario circundante, están destinados a la venta de productos al detalle, cuentan con un cuarto a lo sumo dos.

ARTICULO 7.- Se autoriza la Tesorería Municipal, por conducto de la Dirección Municipal de Catastro, reclasificar y actualizar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral o bien que presenten un bajo valor en relación al valor comercial registrado en los sistemas catastrales del municipio, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

ARTÍCULO 8.- El Impuesto Predial se pagará conforme a las bases y las tasas siguientes y a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 6 y demás disposiciones legales aplicables, mismos que no podrán ser mayores a los de mercado y se pagará conforme a lo siguiente: Los predios urbanos pagarán conforme a la tasa del 2 al millar, y será exigible a partir del día 16 del mes que corresponda al bimestre causado, conforme a: La cuota mínima de predios que su valor catastral no exceda de $113,400.00 pagarán cuatro salarios mínimos vigente en la zona económica correspondiente.

El pago del Impuesto predial por anualidad anticipada, dará lugar a una bonificación en el importe del impuesto del ejercicio, del 15%, durante el mes de enero, 10% en febrero, durante el mes de marzo 5%. Así mismo se bonificaran a los morosos los recargos, multas y gastos de ejecución de un 50% hasta un 100 % sobre el total a pagar, dicha bonificación surtirá efectos en el momento del pago en el transcurso del año.

Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar sobre el valor catastral o de mercado, el pago de este impuesto deberá hacerse en la Tesorería Municipal o ante quienes ésta haya convenido la recepción del pago.

Los predios urbanos y rústicos, que por su ubicación geográfica tengan frente a dos o más zonas económicas, se valuarán individualmente, aplicando el valor asignado para cada zona, en la proporción del terreno que le corresponde, conforme a la tabla de valores que se menciona en el artículo 6 de la presente Ley. Si por sus características propias, el inmueble no se ajusta a las tablas del artículo 6° de la presente Ley, dicho inmueble será valuado individualmente por peritos valuadores adscritos a la Dirección de Catastro Municipal.

Previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, se aplicará un incentivo adicional a la bonificación por anualidad anticipada mencionada en el cuarto párrafo de este articulo, el pago del impuesto predial, a favor de las empresas de nueva creación, que inviertan o amplíen su inversión en el municipio generando nuevos empleos, siempre y cuando no tengan adeudos pendientes por concepto de servicios públicos, conforme a lo siguiente:

EMPLEOS GENERADOS	**INCENTIVO**
DE 5 A 50	15%
DE 51 A 150	25%

MÁS DE 151 40%

Los porcentajes que a continuación se mencionan, se aplicarán a los terrenos y construcciones que sean detectadas por la autoridad catastral, por implantación de la actualización y modernización de catastro o por nueva escrituración de predios que no estén actualizados en sus bases de impuesto catastral, tomando como base para este cálculo las tablas de valores mencionadas en este artículo.

a) Para el ejercicio 2012 se tomará como base el 80% de los valores catastrales.

Los notarios no otorgarán autorizaciones definitivas de escrituras, cuando el predio de que se trate reporte adeudos por conceptos distintos del Impuesto Predial, mientras no se les compruebe que se han verificado los pagos respectivos.

En los casos de predios no empadronados, el municipio hará el cobro cinco años atrás a la fecha del descubrimiento del predio por la autoridad fiscal.

Si no se pudiera precisar con precisión la fecha desde la cual se omitió manifestar las construcciones, se hará el cobro del impuesto correspondiente a los cinco años anteriores a la fecha del descubrimiento de la ocultación salvo que el interesado pruebe que la omisión data de fecha posterior.

CAPÍTULO II
DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTICULO 9.-Los sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagaran una cuota mensual, de una a diez veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, atendiendo a las condiciones del ejercicio de la actividad u oficio.

ARTÍCULO 10.- Para los efectos de este Impuesto se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones, o lugares similares.

ARTÍCULO 11.- Están exentos de este Impuesto:

I.- Los vendedores o voceadores de periódicos;
II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa e irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

ARTÍCULO 12.- La aplicación de este impuesto se realizará de la siguiente manera:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Puestos ambulantes eventuales	Cuota diaria por M2	De 0.1 a 10 S.M.D.
Puestos fijos y semifijos, permanentes	Cuota diaria por M2	De 0.1 a 10 S.M.D.
Vendedores foráneos	Cuota diaria por M2	De 0.1 a 10 S.M.D.

El Presidente Municipal y el Tesorero estarán facultados para eximir del pago a las personas que no cuenten con la suficiente solvencia económica para cubrir las cuotas anteriores

CAPÍTULO III
SOBRE ANUNCIOS

ARTÍCULO 13.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales y unidades económicas, que accidentalmente o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o empresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros y que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

ARTÍCULO 14.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias	Cuota Anual	$0.00
Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido Alcohólico	Cuota Anual	0.1 hasta 30 SMD
Anuncios para actividad comercial	Cuota Anual	$0.00
Anuncios para actividades de	Cuota Anual	$0.00

servicios gasolina y lubricantes		
Anuncios para actividades de servicios (hoteles)	Cuota Anual	$0.00

CAPÍTULO IV
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 15.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Carreras de caballos	Por evento	De 10 a 1,550 SMD
Jaripeos, Coleaduras y eventos similares	Por evento	De 10 a 220 SMD
Peleas de gallos	Por evento	De 10 a 2,000 SMD
Carreras de automóviles	Por evento	De 10 a 2000 SMD
Lucha libre, Box	Por evento	De 10 a 200 SMD
Fútbol, Béisbol y otros similares	Por evento	De 10 a 200 SMD
Bailes públicos con fines de lucro	Por evento	De 10 a 400 SMD
Bailes privados	Por evento	De 10 a 50 SMD
Orquestas y conjuntos musicales	Por evento	0.00
Juegos mecánicos	Cuota Diaria	De 10 a 50 SMD
Videojuegos, mesas de boliche mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares	Cuota anual	De 10 a 50 SMD

En el caso de las fiestas patronales, populares o regionales el Ayuntamiento podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes dentro del rango establecido por la realización total o por evento.

ARTÍCULO 16.- El Tesorero, o su equivalente tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

ARTÍCULO 17.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención y en general a la disposición de las Autoridades Municipales y a los Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 18.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 19.- El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia o beneficencia pública o realizada por instituciones de asistencia privada.

CAPÍTULO V
SOBRE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y GANADERAS

ARTÍCULO 20.- El impuesto sobre el ejercicio de actividades mercantiles, industriales, agrícolas y ganaderas, se pagará aplicando una tasa entre el 1.5 y el 2% sobre el ingreso total de las operaciones realizadas, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Federación y el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 21.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Actividad Mercantil	Ingreso Total	1.5% a 2 %
Actividades Industriales	Ingreso Total	1.5% a 2 %
Actividades Ganaderas	Ingreso Total	1.5% a 2 %

CAPÍTULO VI
SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 22.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquélla que resulte mayor entre el valor catastral ó valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, en caso de discrepancia de valores, el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado

y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público; del mismo modo no se causará el impuesto respecto de aquéllos inmuebles cuya primera enajenación se genere mediante titulación o adquisición de dominio pleno a través del programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos ni serán sujetos pasivos del mismo las personas que intervengan en dicha enajenación.

Se considera que para el fomento del desarrollo económico y en fundamento a lo establecido en los artículos 11, 12, 13, fracción II, de la Ley de Desarrollo Económico para el Estado de Durango se podrán realizar incentivos económicos, cuando se cumpla con lo establecido en los artículos 15, 16, 17, de la referida Ley.
Previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, se aplicará un incentivo en el pago del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, derechos por expedición de cédula catastral y derechos por servicios catastrales, a las personas físicas o morales, cuya empresa sea de nueva creación o que amplíe su inversión en el municipio, conforme a los empleos generados, y que no reporte adeudo por concepto de servicios públicos, de acuerdo a la siguiente tabla:

EMPLEOS GENERADOS INCENTIVO

De 5 a 50	10%
De 51 a 150	15%
De 151 a 250	25%
Más de 251	40%

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
POR SERVICIO DE RASTRO

ARTÍCULO 23.- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a la siguiente tarifa:

a).- Por derecho de utilización de las instalaciones del Rastro Municipal.

Por cabeza de ganado $ 45.00

CAPÍTULO II
POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 24.- Las cuotas correspondientes a los Derechos por Servicios en Panteones, serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA
I.-Inhumaciones	
I.1.- Descubrir gaveta	De 1 hasta 10 SMD
I.2.- Compra de fosa con tres gavetas	De 1 Hasta 80 SMD
I.3.- Compra de fosa con dos gavetas	De 1 hasta 75 SMD
II.- Exhumaciones	De 1 hasta 50 SMD
III.- Permiso de traslado de cadáver	De 1 hasta 30 SMD
IV.- Permiso para construcción de tapa de sello de gaveta	De 1 hasta 10 SMD
V.- Instalación, destape, movimiento o modificación de lápida	De 1 hasta 38 SMD

El Presidente Municipal y el Tesorero estarán facultados para eximir del pago a las personas que no cuenten con la suficiente solvencia económica para cubrir las cuotas anteriores

CAPÍTULO III
POR SERVICIOS DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 25.- Por los servicios de alineación de predios y fijación de números oficiales, a que se refiere el artículo 101 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se aplicarán las siguientes cuotas o tarifas:

		SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS MTS 2
a)	Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del municipio,	
1	Habitacional y comercial	0.023
2	En zona industrial	0.023
b)	Planeación de nuevas nomenclaturas y asignación de número Oficial:	
1	Habitacional	1.03
2	Interés social	1.03
3	Media	3.41

4	Residencial	3.41
5	Comercial	5.68
6	Industrial	11.36

No. Oficial (Habitación)	De 1 hasta 3.0 SMD
No. Oficial (Industrial)	De 1 hasta 10.5 SMD
No. Oficial (Comercial)	De 1 hasta 10.5 SMD

CAPITULO IV
POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES

ARTÍCULO 26.- Las cuotas correspondientes al Derecho por construcciones, reconstrucciones, reparaciones y demoliciones serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD	INTERES SOCIAL	POPULAR	MEDIA	MEDIA ALTA	RESIDENCIAL
1.Licencias de construcción	M2	De $2.046 hasta $ 7.6956	De $3.046 hasta $ 7.6956	De $4.046 hasta $ 7.6956	De $5.2046 hasta $ 7.6956	De $5.2046 hasta $ 7.6956
2. Licencias por demolición fincas	M2	$2.5122	$2.5122	$2.5122	$2.5122	$2.5122
3 Construcción de cercas bardas	M2	De $1.6076 hasta $52.1202	De $2.1076 hasta $52.1202	De $2.4338 hasta $52.1202	De $2.6076 hasta $52.1202	De $2.6076 hasta $52.1202
5 Construcción de albercas	M2		$ 34.75			
6. Construcción de instalaciones especiales	M2		$ 52.12			
7 estacionamientos públicos	M2	De 1.2084 hasta 2.6076	De 1.2084 hasta 2.6076	De 1.2084 hasta 2.6076	De 1.2084 hasta 2.6076	De 1.2084 hasta 2.6076
8 Cisternas	M3		$ 12.16			
9 Numero oficiales plano	OFICIO		$ 12.22	$ 26.00		$ 34.75
10. Número oficiales campo	OFICIO		$23.09	$52.12		$69.49
11. Ocupación de Vía publica	DIA		$5.20	$6.94		$8.68
12. Rampas en Banquetas	PZA		$43.14	$60.63		$78.12
13. Marquesinas máximo 1.0 M	M2		$6.94	$8.68		$10.42
14. Balcones máx. 7cm x .30 m	M2		$6.94	$8.68		$10.42
15. Abrir vanos	M2		$43.43	$60.80		$78.18
16. Pisos, firmes y aplanados	M2		$1.73	$3.47		$5.20
17. Dictamen estructural	OBRA		$260.60	$347.47		$434.34
18. Certificaciones	OBRA		$173.73	$347.47		$521.20
19. Autorización de planos construcción: Edif. Comerciales, Inds. Servs.	M2	De $ 6.11 hasta $ 34.75	De $ 8.22 hasta $ 34.75	De $ 10.33 hasta $ 34.75	De $ 12.22 hasta $ 34.75	De $ 12.22 hasta $ 34.75
20. Reparaciones	M2	De $ 2.07 hasta $ 5.20	De $ 2.07 hasta $ 5.20	De $ 2.07 hasta $ 5.20	De $ 2.07 hasta $ 10.20	De $ 2.07 hasta $ 10.20

21. Licencias por reconstrucción o modificación	M2	$3.47	$3.47	$3.47	$3.47	$3.47

CONCEPTO	UNIDAD	INTERES SOCIAL	POPULAR	MEDIO	RESIDENCIAL	COMERCIAL	CAMPESTRE
1. Uso de suelo	M2		$434.34			4.58 SMD	
2. Autorización preeliminar	M2						
2.1 área vendible	M2						
2.2 Área industrial	M2						
3. Licencia Urbanización	M2						
4. supervisón de fracc. (1.5% S/ Presupuesto de Obras de Urbanización)							
5. Global Urbanización							
6. Supervisón de vivienda	Lote	$225.85	$260.60	$347.47	$608.07	$608.00	$434.34
7. Ocupación de la vía publica	Día/M2		$5.20	$8.68	$10.42	$13.90	
7.1 Centro Histórico	Día/M2	$17.49					
7.2 Casetas telefónicas (anual)	Unidad	$157.41	$157.41				
7.3 Paradero de Autobuses (anual)	Unidad	$1,166.00					
7.4 Tramite de Fraccionamientos habitacionales							
7.4.1 Aprobación de planos	Lote	$5.20					
7.4.2 Lote tipo de interés Social (de 90 M2 A 128 M2)	Lote	$10.42					
7.4.3 Lote de 128 hasta 500 M2	Lote	$20.84					
7.4.4 Lote tipo de mas de 500 M2	Lote	$52.12					

GASOLINERAS GASERAS E INSTALACIONES ESPECIALES		
TIPO DE CONSTRUCCIÓN	LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN	SUPERV. DE URBANIZACIÓN
1. Gasolineras o estaciones de servicios		
a) Dispensario	$17,379.76 PZA	
b) Área de tanques	$86.87 M2	$0.20 M2
c) Área cubierta	$11.66 M2	$0.17 M2
d) Anuncio tipo navaja o estela	$2,332.00 PZA	
e) Piso exterior (Patios o estacionamientos)	$3.47 M2	$0.03 M2
2. Gaseras		
a) Estación de gas para carburación	$17,373.40 LOTE	

b) Depósitos o cilindros área de ventas	$86.87 M2	$0.20 M2
c) Área cubierta de ornas	$3.47 M2	$0.03 M2
d) Piso exterior patios o estacionamientos	$8.68 M2	
3. Instalaciones especiales de Riesg.	$43.43 M2	$0.17 M2

ARTÍCULO 27.- El Presidente Municipal tendrá la facultad de exentar del pago de este Derecho, previo dictamen de la Dirección de Obras Públicas Municipales, cuando la obra a realizar no obstaculice el libre tránsito vehicular y/o peatonal.

CAPÍTULO V
SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 28.- La aplicación de este derecho se realizará mediante la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD	INTERES SOCIAL	POPULAR	MEDIO	RESIDENCIAL	COMERCIAL	CAMPESTRE
1. Uso de suelo	M2		$434.34			4.58 SMD	
2. Autorización preeliminar	M2						
2.1 Área vendible	M2		$0.87				
2.2 Área industrial	M2		$1.21				
3. Licencia Urbanización	M2	$ 0.87	$1.03				
4. supervisón de fracc. (1.5% S/ Presupuesto de Obras de Urbanización)							
5. Global Urbanización							
6. Supervisón de vivienda	Lote	$225.85	$260.60	$347.47	$608.07	$608.00	$434.34
7. Ocupación de la vía publica	Día/M2	$0.00	$5.20	$8.68	$10.42	$13.90	
7.1 Centro Histórico	Día/M2	$17.49					
7.2 Casetas telefónicas (anual)	Unidad	$157.41	$157.41				
7.3 Paradero de Autobuses (anual)	Unidad	$1,166.00					
7.4 Tramite de Fraccionamientos habitacionales							
7.4.1 Aprobación de planos	Lote	$5.20					
7.4.2 Lote tipo de Interés Social (de 90 M2 A 128 M2)	Lote	$10.42					
7.4.3 Lote tipo de 160 hasta 500	Lote	$20.84					
7.4.4 Lote tipo de mas de 500 M2	Lote	$52.12					

ARTÍCULO 29.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la Licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO VI
POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 30.- Los Derechos por Cooperación para Obras Públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Tubería de distribución de agua potable	Metro cuadro o metro lineal	Del 10% al 30 %
Drenaje Sanitario	Metro cuadro o metro lineal	Del 10% al 30 %
Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos	Metro cuadro o metro lineal	Del 10% al 30 %
Guarniciones y Banquetas	Metro cuadro o metro lineal	Del 10% al 30 %
Alumbrado público y su conservación o reposición	Metro cuadro o metro lineal	Del 10% al 30 %
Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario	Metro cuadro o metro lineal	Del 10% al 30 %

ARTÍCULO 31.- Los Derechos por Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante Decreto Expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio, de conformidad con el artículo 117 .de dicha Ley.

Los derechos por cooperación para obra pública, se determinarán de conformidad con el costo de la obra pública por cooperación de que se trate y con el porcentaje de participación que corresponda a cada uno de los predios beneficiados.

CAPÍTULO VII
POR SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE DESECHOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES

ARTÍCULO 32.- El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales se efectuará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Actividad Industrial	Cuota fija mensual	0.00
Actividad Comercial y de Servicios	Cuota fija anual	DE 0.5 A 200 SMD
Actividad Comercial eventual	Cuota fija por evento	DE 0.5 A 200 SMD

CAPÍTULO VIII
POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 33.-El Municipio cuenta con un Organismo Público Descentralizado, encargado de la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, quien en uso de sus facultades y atribuciones y cumplimiento a las disposiciones de la ley de Hacienda para los Municipios del Estado y de Ley de Agua del Estado, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este Servicio.

ARTÍCULO 34.-La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo causará Derechos conforme a las siguientes tarifas:

TARIFAS

AGUA POTABLE

M3	DOMESTICA	COMERCIAL	INDUSTRIAL
01 A 15	$60.00	$90.00	$138.00

16 A 30	$4.98 Por M3	$9.06 Por M3	$11.57 Por M3
31 A 70	$5.10 Por M3	$9.36 Por M3	$12.17 Por M3
70 A 110	$5.58 Por M3	$10.02 Por M3	$12.49 Por M3
111 EN ADELANTE	$5.69 Por M3	$10.27 Por M3	$12.86 Por M3

COSTO DE CONTRATOS POR SERVICIOS

CONCEPTO	DOMESTICO	COMERCIAL
CONTRATO DE AGUA	HASTA $ 636.00	HASTA $ 795.00
CONTRATO ALCANTARILLADO	HASTA $ 318.00	HASTA $ 318.00

APROVECHAMIENTOS

CONCEPTO	IMPORTE
GASTOS DE EJECUCIÓN	5 A 10 SMD
MULTAS Y SANCIONES	5 A 10 SMD
APORTACIONES Y COOPERACIONES DE AGUA POTABLE	Del 0% al 25% DEL COSTO DE OBRA
APORTACIONES Y COOPERACIONES DE ALCANTARILLADO	Del 0% al 25% DEL COSTO DE OBRA
NO ESPECIFICADOS	Del 0% al 25% DEL COSTO DE OBRA

SERVICIOS DIVERSOS

CONCEPTO	UNIDAD MEDIDA	IMPORTE
CAMBIO DE NOMBRE	REGISTRO	$ 106.00
DESAZOLVE	MANIOBRA	$ 212.00
CONTRATOS	REGISTRO	$ 636.00
VENTA MEDIDORES	PIEZA	$ 265.00
DUPLICADO RECIBO	COPIA	$ 5.30
CONEXIÓN DE TOMA Y DESCARGAS	CONEXION	$ 106.00
PIPAS A DOMICILIO	VIAJE	$ 53.00
VENTA MATERIAL Y REPARACIÓN DE CALLES	MANIOBRA	$ 44.16
CARTA DE NO ADEUDO	CONSTANCIA	$ 26.50
REPOSICIÓN DE TOMA	MANIOBRA	$ 318.00
REPOSICIÓN DE DESCARGA	MANIOBRA	$ 318.00
INSTALACIÓN DE TOMA	MANIOBRA	$ 212.00
LICITACIONES	PAQUETE	$ 636.00
DEVOLUCIÓN DE DERECHOS CONAGUA	TRIMESTRAL	$ 53,000.00

El Director del Sistema de Aguas de Santiago Papasquiaro estará facultado para otorgar descuentos a las personas que no cuenten con la suficiente solvencia económica para cubrir las cuotas anteriores

Para los usuarios morosos que acudan a pagar durante el mes de enero se les realizara una bonificación del 80% del total de los recargos, durante el mes de Febrero una bonificación del 50% y en el transcurso del mes de marzo del 25%

Para los usuarios que estén al corriente en sus pagos y paguen dentro de los primeros siete días de cada mes, se les otorgará un 10% de descuento.

Lo referente a la captación de los recursos por concepto de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales se desglosan en la siguiente tabla:

INGRESOS	**$ 6´680,619.95**
DERECHOS	**$ 6´531,955.58**
POR SERVICIO DE AGUA POTABLE	$ 6´197,979.22
CONEXIÓN	$ 318,192.36
Reconexión	$ 15,784.00

APROVECHAMIENTOS	**$ 113,060.55**
Recargos	$ 112,968.98
No especificados.	$ 91.57

SERVICIOS DIVERSOS	**$ 35,603.82**
Cambio de Nombre.	$ 7,934.16
Varios.	$ 27,669.66

ARTÍCULO 35.- El pago de este Derecho, se efectuará de conformidad con las disposiciones normativas y reglamentarias que establezca el Ayuntamiento a través del Organismo Operador.

CAPÍTULO IX
POR SERVICIO DE SANEAMIENTO
(DEROGADO)

ARTÍCULO 36.- El Derecho por el Servicio de Saneamiento se cobrará en un 0% por ciento de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el sistema de saneamiento de aguas residuales y en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/ O BASE	TASA O TARIFA
Usuarios del Servicio de Drenaje doméstico	Por usuario	0.00
Usuarios del Servicio de Drenaje comercial e industrial	Por usuario	0.00

CAPÍTULO X
SOBRE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 37.- Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causaran conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/ O BASE	TARIFA
Supervisión	Cuota fija anual	$ 0.00
Verificación	Cuota fija anual	$ 0.00
Revisión mecánica y ecológica	Cuota fija anual	De 1 hasta 3 SMD
Permiso para circular sin placas	Cuota por permiso por 15 días	De 1 hasta 5 SMD

Quedan exceptuados del pago de este derecho los vehículos propiedad del municipio sin embargo, estarán obligados a la revisión mecánica correspondiente.

CAPÍTULO XI
POR REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACIÓN

ARTÍCULO 38.-Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, causaran una cuota anual en la siguiente forma;

CONCEPTO	UNIDAD Y/ O BASE	TARIFA
Ejidatarios	Por registro y/o expedición de tarjeta	0.0 DSM
Pequeños Propietarios y Comuneros	Por registro y/o expedición de tarjeta	0.0 DSM
Propietarios de Inafectabilidad Ganadera	Por registro y/o expedición de tarjeta	0.0 DSM
Compañas Ganaderas	Por registro y/o expedición de tarjeta	0.0 DSM

CAPÍTULO XII
SOBRE DICTAMENES, CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS, LEGALIZACIÓN Y CAPACITACIONES

ARTÍCULO 39.-Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Dictamenes, Certificados, Registros, Actas, Legalizaciones y Capacitaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la siguiente tabla

CONCEPTO	UNIDAD Y/ O BASE	TASA O TARIFA
Por Legalización de Firmas	Documento	De $30.00 a $50.00
Expedición y/o Certificación de Constancias de: Documento Dependencia Económica	Documento	De $30.00 a $50.00
Residencia Domiciliaria	Documento	De $30.00 a $50.00
No antecedentes carcelarios	Documento	De $30.00 a $50.00
Aclaratoria	Documento	De $30.00 a $50.00
Recomendación	Documento	De $30.00 a $50.00
Factibilidad de servicios	Documento	De $30.00 a $50.00
Servicio Militar	Documento	De $30.00 a $50.00
Certificado de situación fiscal	Documento	De $30.00 a $50.00
Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer Matrimonio	Documento	De $30.00 a $50.00
Certificación por inspección de actos diversos	Documento	De $30.00 a $50.00
Constancia por publicación de edictos	Documento	De $30.00 a $50.00
Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información Publica y Transparencia Municipal	Documento	De $30.00 a $50.00
Certificados, o constancias sobre documentos, actas, datos y anotaciones	Documento	De $30.00 a $50.00
Legalización de firmas	Documento	De $30.00 a $50.00
Certificaciones que expida la tesorería de cualquier índole	Documento	De $30.00 a $50.00
Dictámenes, certificados y capacitaciones por parte de Protección Civil	Documento	De $50.00 a $3,000.00

CAPÍTULO XIII
SOBRE EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 40.- Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/ O BASE	TASA O TARIFA
Funciones Teatrales	Cuota fija	0.00
Funciones Cinematográficas	Cuota fija	0.00
Actividades Deportivas	Cuota fija	0.00
Actividades de cualquier otra índole que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento	Cuota fija	0.00
Actividad Económica Comercial	Cuota fija	0.00
Actividad Económica Industrial	Cuota fija	0.00
Actividad Económica de Servicios	Cuota fija	0.00
Ambulantes	Cuota fija	0.00

CAPÍTULO XIV
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

ARTÍCULO 41.- Para el cobro de los Derechos por expedición o refrendo de licencias para el comercio, industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las Tarifas anuales correspondientes conforme al siguiente catálogo:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Expedición de Licencias para:		
Comercio	Por Establecimiento	0.00 pesos
Industria	Por Establecimiento	0.00 pesos
Servicios	Por Establecimiento	0.00 pesos
Renovación de vigencia para :		
Comercio	Por Establecimiento	0.00 pesos
Industria	Por Establecimiento	0.00 pesos
Servicios	Por Establecimiento	0.00 pesos

ARTÍCULO 42.-Son sujetos del derecho de expedición de licencias y renovación de la vigencia de bebidas con contenido alcohólico, las personas físicas o morales, que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico con fundamento en los

artículos 4, 6, 10, 11, 12, 13 y 19 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y de conformidad con el siguiente catálogo:

EXPEDICIÓN DE LICENCIAS:

GIRO	UNIDAD Y/ O BASE	TARIFA
Depósitos	Cuota fija anual por establecimiento	De 2500 SMD
Expendio venta de cerveza	Cuota fija anual por establecimiento	De 2500 SMD
Expendio venta vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	De 2500 SMD
Expendio venta cerveza, vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	De 2500 SMD
Supermercados con venta de cerveza	Cuota fija anual por establecimiento	De 2500 SMD
Supermercado con venta vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	De 2500 SMD
Supermercado con venta cerveza, vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	De 2500 SMD
Minisuper con venta de cerveza	Cuota fija anual por establecimiento	De 2500 SMD
Minisuper con venta vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	De 2500 SMD
Minisuper con venta cerveza, vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	De 2500 SMD
Restaurant-bar	Cuota fija anual por establecimiento	De 2500 SMD
Centro nocturno	Cuota fija anual por establecimiento	De 2500 SMD
Discotecas	Cuota fija anual por establecimiento	De 2500 SMD
Cantinas	Cuota fija anual por establecimiento	De 2500 SMD
Cervecerías	Cuota fija anual por establecimiento	De 2500 SMD
Billares	Cuota fija anual por establecimiento	De 2500 SMD
Ladies Bar	Cuota fija anual por establecimiento	De 2500 SMD
Fondas	Cuota fija anual por establecimiento	De 2500 SMD
Centro Social	Cuota fija anual por establecimiento	De 2500 SMD
Comercialización en Unidades Móviles	Por unidad	De 2500 SMD
Licorería	Cuota fija anual por establecimiento	De 2500 SMD
Porteador	Cuota fija anual por establecimiento	De 2500 SMD
Tienda de abarrotes	Cuota fija anual por establecimiento	De 2500 SMD
Ultramarino	Cuota fija anual por establecimiento	De 2500 SMD
Salones de Baile	Cuota fija anual por establecimiento	De 2500 SMD
Balnearios	Cuota fija anual por establecimiento	De 2500 SMD

POR REFRENDO:

Los cobros que se establecen en esta Ley de Ingresos, para el pago de refrendo de licencias de bebidas con contenido alcohólico, se establecen tomando en consideración el interés público que representa la autorización para la comercialización de tales sustancias, ya que si bien la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico, permite la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, también se debe tener un estricto control con dichas actividades porque el consumo inmoderado de éstos productos son un factor preponderante en la comisión de infracciones a la ley, tales como provocación de

accidentes, violencia intrafamiliar, delitos contra la integridad física de las personas, etc. Además, el consumo desmedido de bebidas alcohólicas puede producir problemas de adicción, provocando así la alteración de la armonía, la paz social y la buena convivencia entre los individuos que integran la sociedad.

El monto se determina tomando en consideración que la actividad es permitida pero también deben tomarse en consideración la equidad y proporcionalidad tributaria en el cobro de los derechos citados en el alcance previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el costo del servicio público presentado por el Estado, no puede circunscribirse a una actividad de derecho privado que ofrezca al público su servicios a un precio comercial, si no que incluirá toda la actividad, infraestructura y organización que debe llevar a cabo la autoridad para prestar eficazmente el servicio público que n cada caso se trate, pues en ello se traduce el privilegio del interés general, de lo que resulta la necesidad del propio Estado, para llevar a cabo acciones que permitan la organización del interés general, ya que con los servicios concomitantes a la autorización, se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, la educación superior, la higiene en el trabajo, la salud pública y la urbanización.

En tal virtud y debido a que los importes que se recauden por éste concepto son utilizados por el Ayuntamiento para brindar servicios a la ciudadanía en función del interés general, que ellos representan se establece dicho monto para el pago de refrendo.

POR REFRENDO:

GIRO	UNIDAD Y/ O BASE	TASA O TARIFA
Depósitos	Cuota fija anual por establecimiento	De 185 SMD
Expendio venta de cerveza	Cuota fija anual por establecimiento	De 185 SMD
Expendio venta vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	De 185 SMD
Expendio venta cerveza, vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	De 185 SMD
Supermercados con venta de cerveza	Cuota fija anual por establecimiento	De 185 SMD
Supermercado con venta vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	De 185 SMD
Supermercado con venta cerveza, vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	De 185 SMD
Minisuper con venta de cerveza	Cuota fija anual por establecimiento	De 185 SMD
Minisuper con venta vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	De 185 SMD
Minisuper con venta cerveza, vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	De 185 SMD
Restaurant-bar	Cuota fija anual por establecimiento	De 185 SMD
Centro nocturno	Cuota fija anual por establecimiento	De 185 SMD
Discotecas	Cuota fija anual por establecimiento	De 185 SMD

Cantinas	Cuota fija anual por establecimiento	De 185 SMD
Cervecerías	Cuota fija anual por establecimiento	De 185 SMD
Billares	Cuota fija anual por establecimiento	De 185 SMD
Ladies Bar	Cuota fija anual por establecimiento	De 185 SMD
Fondas	Cuota fija anual por establecimiento	De 185 SMD
Centro Social	Cuota fija anual por establecimiento	De 185 SMD
Comercialización en Unidades Móviles	Cuota fija anual por establecimiento	De 185 SMD
Licorería	Cuota fija anual por establecimiento	De 185 SMD
Porteador	Cuota fija anual por establecimiento	De 185 SMD
Tienda de abarrotes	Cuota fija anual por establecimiento	De 185 SMD
Ultramarino	Cuota fija anual por establecimiento	De 185 SMD
Salones de Baile	Cuota fija anual por establecimiento	De 185 SMD
Balnearios	Cuota fija anual por establecimiento	De 185 SMD

El Presidente Municipal y el Tesorero estarán facultados para ofrecer descuento por pronto pago, única y exclusivamente para las empresas Cerveceras que lo hicieran de manera voluntaria antes del 15 de Diciembre de 2011

Cuando se autorice cambio de giro, de comisionista o de domicilio se pagará de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO UNIDAD O BASE TASA O TARIFA

CONCEPTO	UNIDAD Y/ O BASE	TARIFA
Cambio de denominación social	Por autorización	De 185 SMD
Cambio de dependiente, trabajador, comisionista o representante legal de la licencia.	Por autorización	De 185 SMD
Reubicación del establecimiento	Por autorización	De 185 SMD
Reubicación del negocio y	Por autorización	De 185 SMD

cambio de giro		
Cambio de giro	Por autorización	De 185 SMD

Los recursos generados por el concepto de derechos por expedición y refrendo de licencias para el expendio, venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico deberán destinarse conforme lo establece la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, al fortalecimiento de acciones destinadas al fomento de la educación, el deporte, la cultura, programas intensivos y permanentes para el combate a las adicciones, especialmente las derivadas del consumo de bebidas alcohólicas.

Cuando el contribuyente tramite los cuatro conceptos, las cuotas, tasas o tarifas se pagarán por acumulado.

En caso de licencias inactivas, pagaran un 80% del valor del refrendo considerándose que la inactividad solo será posible hasta el 30 de Junio de cada año plazo que al vencerse conllevara a la cancelación automática de la licencia al considerarse que no existe interés por parte del concesionario o permisionario para ejercer la actividad comercial gravada. La vigencia de las licencias expedidas es anual, en todos los casos, se consideran como vencidas al 31 de Diciembre de cada año.

Así mismo Las licencias expedidas conforme a esta Ley, constituyen un acto personal e intransferible y no negociable, que no otorga otros derechos adicionales al titular. Su aprovechamiento deberá efectuarse solamente por la persona a cuyo nombre se haya expedido**,** ya sea por sí o a través de sus dependientes, trabajadores, comisionistas o representantes legales. La trasgresión a lo anterior, será motivo de cancelación de la licencia y la clausura del establecimiento que esté operando al amparo de la misma

En el tenor que establece el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que son obligaciones de los mexicanos ***contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal y del Estado o Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes****,* los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Durango, **están facultados por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, para emitir licencias** para la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas alcohólicas, mediante el pago de la contribución correspondiente.

Las personas interesadas en contar con licencias de este tipo, deben cumplir con los requisitos y procedimientos que establece la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, y en su caso, las disposiciones relativas que establezcan los Bandos y reglamentos municipales respectivos; además de lo anterior, para la emisión de una licencia debe efectuarse un pago a favor del Ayuntamiento**; en el caso de contar con licencia, para que ésta siga conservando su vigencia, cada año deben realizarse los trámites de renovación de la licencia correspondientes**.

Por lo anterior, es importante señalar que las tarifas tanto para la expedición de licencias nuevas como para la expedición de las licencias ya autorizadas que renuevan su vigencia, deben establecerse en la ley de ingresos ; el monto que se debe cubrir por cada uno de éstos dos servicios son diferentes, porque los gastos y trámites que se realizan para expedir una licencia son diversos y más complicados en comparación a los que se llevan a cabo cuando se trata solamente del renovación de vigencia, tal como se detalla en el Título Tercero capítulos I, II y III de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

Los ingresos derivados de la expedición de una licencia para la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas alcohólicas, así como su renovación de vigencia, son ingresos que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango clasifica como **derechos**, porque el pago realizado es una contraprestación de dinero que la mencionada Ley establece a quien recibe un servicio del municipio en sus funciones de derecho público, y que en el presente caso el particular es quien solicita del Ayuntamiento el servicio consistente en la expedición de una licencia o la renovación de la misma.

Debido a que la naturaleza de los **derechos** es diferente a otros tributos, porque son contraprestaciones por servicios de carácter administrativo suministrados por el gobierno y sus dependencias a personas determinadas que lo soliciten, al momento de determinar las cuotas que deban de pagarse por concepto de derechos, debe tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio, que en el presente caso consiste en la expedición de una licencia o su renovación, y que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

En tal virtud, al momento de establecer los montos que han de pagarse por la expedición o la renovación de vigencia de licencias para la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas alcohólicas, dichas cantidades deben fijarse de manera proporcional y equitativa. Si bien es cierto que no hay una concepción homogénea sobre ambos conceptos, se establece de manera general que la **proporcionalidad** consiste en que toda persona física o moral debe contribuir al gasto público conforme a su capacidad contributiva; y por otra parte, la **equidad** consiste en el trato igual a los iguales en idénticas condiciones.

La obtención de una licencia conlleva a que se deben acreditar diversos requisitos que señala la ley como constancias, certificados, estudios, un domicilio donde se establecerá la negociación donde se explotará la licencia, entre otras cosas. Por lo anterior, debido a que el aprovechamiento de una licencia requiere una considerable inversión, entonces se deduce que su titular cuenta con capacidad económica suficiente, es decir, la posibilidad de pagar contribuciones al erario gubernamental que le signifiquen un mínimo sacrificio para contribuir al gasto público; y si un mismo titular posee varias licencias, es evidente que tiene capacidad económica.

También debe resaltarse el hecho que si bien es cierto que la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango autoriza la comercialización de este tipo de bebidas, también es cierto que el último párrafo del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados dictarán leyes encaminadas a combatir el alcoholismo, con el objeto de evitar su consumo desmedido que pueda producir violencia intrafamiliar, comisión de faltas administrativas, delitos, accidentes de tránsito, etc. En ese sentido, la presente Ley de Ingresos establece los montos de pago en base a los fundamentos que se han expuesto en el presente considerando, pero tomando en cuenta el fin último que contempla el artículo 117 constitucional anteriormente referido, es decir, evitar el consumo inmoderado de alcohol entre la población.

ARTÍCULO 43.- Se entiende por licencia la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 44.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el control de Bebidas con contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 45.- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el renovación de vigencia respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 46.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 41, se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 47.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 48.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el renovación de vigencia de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

ARTÍCULO 49.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 50.- Serán considerados establecimientos clandestinos todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividades se le sancionará conforme al artículo 68 párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que se señalen en otras disposiciones legales.

CAPÍTULO XV
POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 51.- Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

ARTÍCULO 52.- La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagarán derechos, en base al siguiente catalogo de tarifas

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Autorización de apertura en días y horas inhábiles:		
Comercio	Por cada hora más de permiso	De1 hasta 2 SMD
Industria	Por cada hora más de permiso	$ 0.00

Servicios	Por cada hora más de permiso	$ 0.00

CAPÍTULO XVI
POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 53.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme al catálogo de tarifas siguiente:

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por vigilancia especial en fiesta con carácter social en general	Por Evento	0.5 hasta 200 SMD por comisionado.
Por turno de vigilancia especial en centros deportivos, empresas, instituciones y particulares		0.50 hasta 200 SMD por comisionado

CAPÍTULO XVII
POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO 54.- Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por inspecciones que prevén el Reglamento de Previsión de Seguridad Social;	Por evento	0.00
Por servicios que preste el Departamento de Sanidad Municipal y otros, y	Por evento	0.00
Por Inspecciones, revisiones y servicios que presten las autoridades Municipales, atendiendo la índole de la prestación respectiva.	Por evento	0.00

CAPÍTULO XVIII
POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 55.- La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio Municipal, causaran el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de conceptos y tarifas:

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Arena	Por viaje	De 1.50 a 50.0 S.M.D
Grava	Por viaje	De 1.50 a 50.0 S.M.D
Piedra	Por viaje	De 1.50 a 50.0 S.M.D
Tierras	Por viaje	De 1.50 a 50.0 S.M.D
Cascajo	Por viaje	De 1.50 a 50.0 S.M.D
Otros Materiales	Por viaje	De 1.50 a 50.0 S.M.D

CAPÍTULO XIX
POR SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 56.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

I.- CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES	CUOTA
I.1.- Certificado de no inscripción en el padrón catastral	2 SMD
I.2.- Certificado de inscripción en el padrón catastral	2 SMD
I.3.- Información con expedición de constancia	2 SMD
I.4.- Consulta de archivos	1 SMD
I.5.- Copia fotostática de documentos	2 SMD

II.- Deslindes, levantamientos catastrales y avalúos

II.1.- Levantamientos catastrales

II.1.1. Terrenos	CUOTA	II.1.2.- construcción (valor catastral)	CUOTA
Hasta 300 M2	$ 225.85	Hasta $ 100,000	$ 208.48
Mas de 300 hasta 500 M2	$ 364.84	Mas de $ 100,000 hasta $ 150,000	$ 260.60
Mas de 500 hasta 750 M2	$ 503.83	Mas de $ 150,000 hasta Hasta $ 200,000	$ 312.72
Mas de 750 M2 hasta 1000 M2	$ 625.44	Mas de $ 200,000 hasta $ 250,000	$ 347.47
Mas de 1000 M2 hasta 1500 M2	$ 851.30	Mas de $ 250,000 hasta $ 300,000	$ 382.21
Mas de 1500 M2 hasta 2000 M2	$ 1,042.40	Mas de $ 300,000 hasta	$ 425.75

		$ 400,000	
Mas de 2000 M2 hasta 3000 M2	$ 1,389.87	Mas de $ 400,000 hasta $ 500,000	$ 460.39
Mas de 3000 M2 hasta 4000 M2	$ 1,717.22	Mas de $ 500,000 hasta $ 750,000	$ 564.63
Mas de 4000 M2 hasta 5000 M2	$ 1,928.45	Mas de $ 750,000 hasta 1,000,000	$ 564.63
Mas de 5000 M2 hasta 6000 M2	$ 2,136.93	Mas de $ 1,000,000 hasta 1,500,000	$ 694.94
Mas de 6000 M2 hasta 8000 M2	$ 2,432.28	Mas de $ 1,500,000 hasta $ 2,000,000	$ 781.80
Mas de 8000 M2 hasta 10,000M2	$ 2,571.26		
Mas de 1 hasta 2 Has.	$ 3,474.68		
Mas de 2 hasta 3 Has.	$ 3,908.43		
Mas de 3 hasta 4 Has.	$ 4,256.48		
Mas de 4 Hasta 5 Has	$ 4,517.08		
Mas de 5 hasta 6 Has.	$ 4,864.55		
Mas de 6 hasta 8 Has.	$ 5,472.62		
Mas de 8 hasta 10 Has.	$ 6,080.69		

II.2.- Avalúos (valor del inmueble)	**CUOTA**
Hasta $ 235,000	$ 330.00
Mas de $ 235,000 hasta $ 500,000	1.3 al millar
Mas de $ 500,000 hasta $ 1,000,000	1.4 al millar
Mas de $ 1,000,000	1.5 al millar

III.- EXPEDICIÓN DE CARTOGRAFÍA CATASTRAL

III.1.- Carta urbana a detalle en partes	COSTO	IMPRESIÓN
Planimetría a nivel manzanas	$ 521.20	$ 52.12
Nombre de calles, colonias y Sectores	$ 1,223.13	$ 93.81
Curvas de nivel a cada 5 mts	$ 521.20	$ 52.12
III.2.- Ortofoto mosaico	$ 1,737.34	$ 156.36

Cartografía escala 1:1000	p. unit. .337 km2	p. unit. p/km2	Impresión
Manzanas	$ 330.09	$ 979.50	$ 52.12
Predios	$ 489.92	$ 1,469.26	$ 74.70
Construcciones	$ 246.69	$ 732.05	$ 34.75
Banquetas y camellones	$ 166.78	$ 494.91	$ 24.32
Nombre de calles	$ 165.04	$ 489.75	$ 24.32
Uso del suelo	$ 260.60	$ 773.29	$ 39.95
Altimetría	$ 486.46	$ 1,443.48	$ 71.22
Hidrografía y vegetación	$ 217.16	$ 644.41	$ 33.01

Cartografía escala 1:500	P. unit. 4.74 km2	p. unit p/km2	Impresión

Altimetría	$ 1,685.22	$ 347.47	$ 43.43
Ortofoto	$ 1,042.40	$ 219.91	$ 121.61
Ortofoto en scanner:	$ -	$ -	$ -
Tamaño carta	$ 86.87	$ -	$ -
Tamaño oficio	$ 104.24	$ -	$ -
Puntos de control GPS itinerario y coord. UTM (WGS84)	$ 130.30 p. Punto		

CAPÍTULO XX
POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS

ARTÍCULO 57.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas o tarifas que se señalan a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Expedición de Certificado	Por Documento	De 0.2 a 1.0 S.M.D.
Expedición de Copias Certificadas	Por Documento	De 0.2 a 1.0 S.M.D.
Legalización de firmas	Por Documento	De 0.2 a 1.0 S.M.D.
Otros	Por Documento	De 0.2 a 1.0 S.M.D.

CAPÍTULO XXI
POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS, POSTES DE LUZ Y CABLEADO AÉREO

ARTÍCULO 58.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de luz, así como el pago de refrendo de las ya instaladas, lo percibirá el Municipio de Santiago Papasquiaro en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz que se instalen en la vía pública.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O

		TARIFA
Canalización de instalaciones subterráneas	Por metro lineal	$ 15.00; mas supervisión técnica
Por cableado aéreo	Por metro lineal	$ 2.00; Refrendo 100% costo de la licencia
Postes de Luz	Pieza	5.5 SMD Refrendo 100% costo de la licencia anual
Caseta Telefónica	Pieza	5.5 SMD; Refrendo 100% costo de la licencia anual

El refrendo será el 100% del costo del pago del derecho y será anual

CAPÍTULO XXII
POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO, EN LA VÍA PÚBLICA.

ARTÍCULO 59.- Este derecho lo pagarán las personas físicas o morales que realicen actividades de instalación de mobiliario urbano y publicitario, previa autorización de la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

ARTÍCULO 59-A.- Es objeto de este derecho, la autorización para la colocación de anuncios luminosos, mamparas, pendones, carteles, mantas o cualquier objeto fijo o semifijo de publicidad, que se coloquen o se instalen en lugares distintos del establecimiento comercial correspondiente o fuera en la vía pública.

ARTÍCULO 59-B.- Por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios, carteles o la realización de cualquier tipo de publicidad a que se refiere el artículo anterior, se causaran de los siguientes derechos anuales:

TIPO	SALARIOS MÍNIMOS GENERALES (mts.2) ANUAL

1.- Pinta de bardas	.32
2.- Anuncios de gabinete	1.10
3.- Toldos, mantas y cartelones	1.30
4.- Refrendo anual	100% el costo de la licencia

CAPÍTULO XXIII
POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 60.- Los anuncios que se establecen a continuación, tomando en consideración aspectos de desarrollo urbano, impacto social ambiental, causaran la cuota anual establecida en la tabla siguiente:

DIMENSIONES EN MTS. 2	SALARIOS MÍNIMOS GENERALES POR METRO CUADRADO
DE 1.00 A 4.99 MTS.2	1.6 días
DE 5.00 A 9.99 MTS.2	35 días
DE 10.00 MTS 2 EN ADELANTE	39 días

ANUNCIOS SEMI-ESPECTACULARES Y ESPECTACULARES	SALARIOS MÍNIMOS GENERALES POR METRO CUADRADO
DE 1.00 A 4.99 MTS.2	1.1 días
DE 5.00 A 9.99 MTS.2	1.6 días
DE 10.00 MTS 2 EN ADELANTE	2.35 días

ANUNCIOS DE CUALQUIER OTRO TIPO	SALARIOS MÍNIMOS GENERALES POR METRO CUADRADO
DE 5.00 A9.99 MTS.2	1.1 días
DE 10.00 MTS 2 EN ADELANTE	1.6 días

ANUNCIOS TEMPORALES POR 30 DÍAS

TIPO	COSTO POR 30 DÍAS
VOLANTES	$500.00 POR LOTE

LONAS	$ 15.00 POR M²
PENDONES	$ 15.00 POR M²
GLOBOS EROSTATICOS	$ 500.00 PIEZA

Previa solicitud y autorización de la autoridad fiscal municipal, quedan exentos del pago de este derecho: las organizaciones políticas, religiosas, deportivas y educativas y otras de carácter humanitario que se publiciten sin fines de lucro.

Queda prohibido adherir en el mobiliario urbano y ecológico con pegamentos, clavos, grapas o cualquier material que dañen los mismos, también queda prohibido las mencionadas adherencias en cualquier vía de comunicación o transmisión eléctrica y telefónica quedando obligado el permisionario a retirar los anuncios cuando venza el periodo del permiso.

CAPÍTULO XXIV
POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 61.- En los términos establecidos en el inciso b) de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Municipio prestará el servicio público de alumbrado, mismo que será proporcionado mediante la contratación de servicios de energía eléctrica que proporcione la Comisión Federal de Electricidad.

Es obligación de los habitantes del Municipio de Santiago Papasquiaro, Dgo., participar en el pago de dicho servicio público y del mantenimiento de las redes públicas e infraestructura de iluminación; los propietarios o poseedores de los predios construidos y de los no edificados en las zonas urbanas y suburbanas de las poblaciones del Municipios, pagarán un derecho en base al costo total anual que se hubiere ocasionado con motivo de su prestación.

La tarifa bimestral correspondiente al derecho al que se alude, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual del consumo de energía eléctrica que tenga que pagar el Ayuntamiento, entre el número de contribuyentes del Impuesto Predial y el número de predios e inmuebles detectados que no se encuentren registrados en el Catastro Municipal dividido entre seis, que será la cuota que debe pagarse en forma bimestral.

El Ayuntamiento podrá convenir con la empresa que le preste el servicio de energía eléctrica para que recaude el derecho que se deba pagar.

CAPÍTULO XXV
POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PUBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES O MEDIDORES DE TIEMPO

ARTÍCULO 62.- Los Ingresos provenientes por el estacionamiento de vehículos en la vía pública y de los que se obtengan en aquellos lugares donde existen aparatos marcadores o medidores del tiempo (estacionómetros), se cobrarán de conformidad con lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Estacionómetros	Por cada hora o fracción	0.00
Sitios de camiones de carga	Por cajón de estacionamiento	0.00
Sitios de automóviles	Por cajón de estacionamiento	0.00
Para carga y descarga	Por cajón de estacionamiento	0.00

TÍTULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 63.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Las de captación de agua	Costo de la obra	De 0% hasta 30 %
Las de instalación de tuberías de distribución de agua	Costo de la obra	De 0% hasta 30 %
Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales	Costo de la obra	De 0% hasta 30 %
Las de pavimentación de calles	Costo de la obra	De 0% hasta 30 %
Las de pavimentación de vialidades	Costo de la obra	De 0% hasta 30 %
Las de apertura, ampliación y prolongación de	Costo de la obra	De 0% hasta

calles y avenidas		30 %
Las de construcción y reconstrucción de Banquetas.	Costo de la obra	De 0% hasta 30 %
Las de instalación de alumbrado público	Costo de la obra	De 0% hasta 30 %

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS
CAPÍTULO I

DE LA ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PERTENECIENTES AL MUNICIPIO

ARTÍCULO 64.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Enajenación de bienes muebles e inmuebles pertenecientes al municipio	Unidad o lote.	De 250 a 10,000 SMD

CAPÍTULO II
ARRENDAMIENTO DE BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 65.- Son productos los ingresos que se obtengan por las rentas por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquiera otros bienes que formen parte de la hacienda municipal.

CAPÍTULO III
POR ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 66.- Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

CAPÍTULO IV
POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 67.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

CAPÍTULO V
POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS

ARTÍCULO 68.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por la venta de bienes mostrencos y abandonados.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS	CABEZA DE GANADO	De 1 hasta 200 SMD
BIENES MUEBLES Y OTROS	POR UNIDAD	De 1 hasta 5000 SMD

CAPÍTULO VI
LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 69.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Venta de objetos recogidos	Por unidad u objeto	De 1 hasta 200 SMD

CAPÍTULO VII
LOS QUE SE OBTENGAN POR OTRAS ENAJENACIONES Y SERVICIOS

ARTÍCULO 70.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes y servicios del dominio público o privado del Municipio, se pagaran las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

TÍTULO SEXTO

DE LOS APROVECHAMIENTOS
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 71.-De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de: Recargos; Multas Municipales; Rezagos; Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por resoluciones firme de Autoridad competente; Donativos y aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras personas; Multas Federales no fiscales; y No especificados.

ARTÍCULO 72.-La falta oportuna del pago de impuestos y derechos, causará Recargos en concepto de indemnización al Erario Municipal del 1.5% mensual sobre el impuesto o derecho correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos. Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos. En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste. Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 días de salario mínimo general vigente, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal. Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 73.-Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas

CONCEPTO	TASA O TARIFA
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 1 a 100 S.M.D.
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones	De 1 a 100 S.M.D.

Municipales	
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 1 a 100 S.M.D.
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 1 a 100 S.M.D.

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, la Junta Calificadora o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

ARTÍCULO 74.-Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 75.-Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la Autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 76.-Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

ARTÍCULO 77.-Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

ARTÍCULO 78.-Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al Erario Municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

ARTÍCULO 79.-Los Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

ARTÍCULO 80.-Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos no especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables

TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS PARTICIPACIONES
CAPITULO ÚNICO

DE LAS PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 81.-El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, Constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

6.	**PARTICIPACIONES:**		**$44´869,451.00**
1.-	Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado:		$44´869,451.00
1.1	Fondo General:	$28´020,210.00	
1.2	Fomento Municipal:	$12´703,807.00	
1.3	Tenencia o uso de Vehículos:	$ 27,979.00	
1.4	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios:	$ 568,138.00	
1.5	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos:	$ 95,854.00	
1.6	Fondo Estatal:	$ 280,158.00	
1.7	Fondo de Fiscalización	$ 1´675,532.00	
1.8	IEPS sobre Diesel y Gasolina	$ 1´417,711.00	
1.9	Fondo de Compensación I.S.A.N.	$ 80,062.00	

TÍTULO OCTAVO
DE LAS CONTRIBUCIONES EXTRAORDINARIAS
CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 82.-Serán ingresos extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 83- Tendrán el carácter de ingresos extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal: 58´830,305.33

1	Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal:	$ 20´099,071.00
2	Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal:	$ 41´169,106.00
3	Aportaciones del Gobierno del Estado:	$ 100,000.00
4	Rendimientos Financieros:	0.00
5	Apoyos Cuatrimestrales:	0.00
6	Otros Apoyos Extraordinarios	$100,000.00

ARTÍCULO 84.-Serán ingresos extraordinarios, las Aportaciones extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal.

ARTÍCULO 85.-Serán ingresos extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el H. Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

ARTÍCULO 86.- Serán ingresos extraordinarios los que se obtengan de la expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 87.- En caso de que el Ayuntamiento de Santiago Papasquiaro, Dgo. para el ejercicio fiscal del año 2012, de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios, determinara contratar endeudamiento neto adicional de corto plazo de manera directa, sin la previa autorización del Congreso del Estado, atenderá las prevenciones del citado artículo.

TÍTULO NOVENO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 89.-Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 90.- Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acurdo con las disposiciones en vigor en época en que se causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a las facultad económico-coactiva en el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 91.- El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15%, 10% y 5% sobre su importe, si este pago se efectúa en los meses de Enero-Febrero y Marzo, respectivamente. Los propietarios de predios urbanos y rústicos que sean jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN y discapacitados, en situación precaria demostrada, así como adultos mayores con más de 60 años, cubrirán el 50% del impuesto que les corresponda en el año vigente en una sola exhibición aplicable esta bonificación. Igual bonificación les será aplicada tratándose del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles y por Derechos de Agua, en el momento de su causación. Cuando las citadas personas tengan más de una propiedad, solo podrán aplicar este descuento una sola vez, en una sola propiedad.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día 1° de enero de 2012 y su vigencia durará hasta el 31 de diciembre del mismo año, misma que será publicada en el periódico oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO.- La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y a los convenios de coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO.- Por encontrarse vigente el Decreto No. 142, de fecha 18 de Diciembre de 1979, continúa suspendido el cobro en forma parcial de los siguientes Impuestos Municipales:

2.- *Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.*
3.- *Sobre Anuncios.*
5.- *Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.*

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO.- En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y Por encontrarse en vigor los Decretos Números 73, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; 77, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis. de fecha 3 de enero de 1993 y 285, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, continúa suspendido el cobro de los siguientes Derechos Municipales:

3.- *Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.*
11.- *Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación*.
12.- *Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones*.
13.- *Sobre Empadronamiento*.
14.- *Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.*
15.- *Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias*.
16.- *Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.*
17.- *Por Revisión, Inspección y Servicios.*

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

QUINTO.-La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las Autoridades Fiscales y Estatales por virtud de convenios celebrados con base en el inciso a), párrafo segundo del Artículo 111 de la Constitución

Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

SEXTO.-Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los Municipios del Estado de Durango, en el ejercicio fiscal del año 2011, por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente Decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en esta Ley como en su Presupuesto de Egresos.

SÉPTIMO.-Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los Municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2011 y deberán formar parte del presente Decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente Ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

OCTAVO.- En el caso del otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor; el cobro de los Derechos correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuara conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el ayuntamiento.

NOVENO.- Respecto a los ingresos por concepto de aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta ley de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

DÉCIMO.- La recaudación proveniente de todos los conceptos previstos en esta Ley, aún cuando se destinen a fines especiales, se hará a través de la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, de los organismos descentralizados correspondientes, y deberá reflejarse, cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia

Tesorería, su equivalente u organismos. Los derechos que se perciban por concepto de Derechos por la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales contemplados en esta Ley, se administrarán en forma independiente por el Organismo correspondiente, en virtud de ser éste un Organismo Público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio. Mismo tratamiento se le dará a los ingresos que el Organismo obtenga provenientes de financiamientos, créditos o empréstitos, así como de subsidios, aportaciones y rendimientos que reciba.

DECIMO PRIMERO.- El H. Ayuntamiento de Santiago Papasquiaro, Dgo., a más tardar el 28 de febrero de 2012, deberá entregar a la Entidad de Auditoría Superior del Estado, el padrón de las licencias para la venta de bebidas con contenido alcohólico, así como ante la Comisión de Hacienda del Congreso del Estado, el tabulador de sueldos y salarios en los términos de ley, haciéndolo también del conocimiento de la Entidad de Auditoria Superior del Estado.

DECIMO SEGUNDO.- El Municipio de Santiago Papasquiaro, Dgo., deberá, en los términos que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, dar cumplimiento a las obligaciones que en materia de Armonización Contable establece dicho ordenamiento legal.

DÉCIMO TERCERO.- Se deroga, con efectos exclusivos al Municipio de Santiago Papasquiaro, Dgo., el Artículo Segundo Transitorio del Decreto No. 237, de fecha 06 de junio de 2006, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango No. 6, de fecha 20 de julio de 2006.

DÉCIMO CUARTO.- Se derogan todas disposiciones legales que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (13) trece días del mes de Diciembre del año (2011) dos mil once.

DIP. MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA
PRESIDENTE

DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ
SECRETARIO.

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
SECRETARIO.